



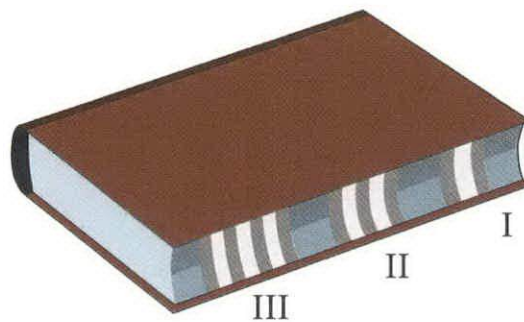
DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA
NORMATIVA DE REFERENCIA



Consejo Nacional
para la Igualdad
de Movilidad Humana

Guía de uso

Para facilitar la consulta de los textos de este libro, se podrá identificar los capítulos en el borde las paginas.



Derechos de las personas en movilidad humana

Normativa de referencia

INDICE

I

- Bajo la misma luna - Pag. 4
- Presentación - Pag. 6
- Normativa Nacional - Pag. 8
- Constitución de la República del Ecuador 2008 - Pag. 9

II

- Ley de Movilidad Humana - Pag. 16
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad - Pag. 66
- Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad - Pag. 74
- Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD - Pag. 78

III

- Presentación de Tratados y Convenios Internacionales - Pag. 80
- Declaración Universal de Derechos Humanos - Pag. 81
- Instrumentos Internacionales - Pag. 86

Bajo la misma luna

El día despierta con su fresca mirada, mientras el mundo empieza a movilizarse al canto de los jilgueros, mirlos, quetzales, águilas, cóndores, gallos y ladridos de perros, y con un sonriente pestañazo se va a dormir en su infinito escondido aquella brillante luna.

María y su pequeña niña con maletas en mano, decidieron salir aquella inquieta madrugada rumbo al norte. Entre frío, miedo e incertidumbre, guiados por un traficante humano “Coyote”. Cruzaron en su incansable jornal fronteras, ríos, valles y montañas. Finalmente, llegaron a un pequeño pueblito de la provincia de Veracruz-México. Allí, María trabajó por casi un mes en un restaurante para ganarse el pan de cada día para ella y su pequeña niña. Constantemente, eran acosadas, intimidadas, excluidas y explotadas. Aquel mes fue como un año para María y su criatura.

Llegaron de nuevo los esperados contactos con los traficantes humanos, para finalmente iniciar la nueva partida hacia el norte. Arañadas por la incertidumbre misteriosa partieron hacia el límite de México y Estados Unidos, llegando en casi diez días a la frontera de Brownsville (Entre Tamaulipas y Texas). Allí se sumaron a aquella noche con sus misteriosos sueños, para internarse en la obscuridad y cruzar sigilosamente la frontera, acariciando las huellas de millones de migrantes en las frescas aguas del Río Grande. María nos relata que su criatura se pegaba como la cáscara al árbol por miedo a perder a su Mami. Así fue aquella infatigable noche de profundas tinieblas, guiadas por el espíritu de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, que lograron pisar tierra gringa alrededor de las cuatro de la mañana. Para luego ser ocultadas en un establo, sosteniéndose en silencio sus respiraciones para que los animales no se despierten y puedan ser delatados a los oficiales de migración. Allí pasaron encerradas un día sin pan y sin una gota de agua, esperando y esperando...

De pronto llegó alrededor de las once de la noche con voz baja y misteriosa un grupo de gente guiado por el “Coyote” a dar sus últimas órdenes de:

-“¡Todos afuera, aquí tienen unas botellas de agua, una funda con limones y cada uno su linterna, por favor no enfocar su linterna hacia arriba para que la policía de migración no nos descubra !. Y usted señora María, hasta aquí llega con su hija”.

-“¿Pero cómo señor, y mi hija con quién se queda?.

-“No se preocupe señora María, su hija viajara en carro con otro “Coyote”.

Rosita lloraba desconsolada y no quería separarse de su madre. María, entre lágrimas e incontrolable angustia intentaba consolar a su niña. De pronto “El Espíritu” de supervivencia con rostro migrante, inspiró a María para que creativamente calmara a su niña diciendo:

-“Rosita, mi amor vamos a hacer un acuerdo. ¿Qué te parece?”

Y entre gemidos María le explicaba:

-“Mi chiquita ¡la luna, la luna, si la luna, será nuestro punto de encuentro! ¿Qué te parece?. Rosita intentaba entender la idea de su angustiada madre. Entre sollozos se detuvo a escucharla. Y su madre inspirada bajo la mirada de aquella mística-luna radiante, de pacífica energía, continuó explicándole:

-“Rosita, durante las noches cuando veas aquella preciosa luna ¡Por favor, habla, sonríe, llora y canta con ella! ¡Porque yo hare lo mismo con ella!. ¡Esa luna será nuestro espacio de encuentro, ella nos verá, cuidara, guiara y protegera a las dos! ¡En ella nos veremos y encontraremos mi pequeña Rosita!. Y durante mis largas noches de caminatas le contaré a la luna las historias

que a ti te gustan”.

El tedioso calor de Texas recorría sus vulnerables miradas entre gotas de sudor y lágrimas esencialmente migrantes. Hasta que llegó la hora de separación, María tomó su rumbo entre arbustos y desiertos junto a otros ocho migrantes, mientras Rosita fue transportada en una camioneta junto a la familia del traficante humano, todos bajo la misma luna radiante. Pasaron dos noches, de pronto Rosita estuvo mirando a través de la ventana aquella enorme luna que la miraba con su coqueta mirada acariciando su pura e inocente voz migrante. Mientras brotaban lágrimas inconsolables de sus infantiles gemidos, que millones de líderes políticos y religiosos no entienden.

Lágrimas como las de aquel niño Sirio “Ian”, cuando junto a su madre huían en aquel bote junto a varios migrantes Sirios en el Mar Mediterráneo, y de pronto el movimiento del bote ante el inmenso cansancio de aquella madre, dejaba escaparse de sus manos aquella criatura que entre gritos de miedo, terror y muerte se perdía en las profundidades de las aguas.

De repente Raquel, la hija del traficante humano “Coyote”, se acercó sigilosamente a Rosita que estaba mirando la luna a través de la ventana, la miro nerviosamente y le preguntó:

-“¿Por qué lloras? ¿Qué estas mirando?”

Y Rosita le contestó entre sollozos.

-“¡Estoy viendo a mi mami, estoy hablando con ella, estoy rezando para que no le pase nada en sus largas noches de camino!”.

Raquel aquella ingenua niña de casi la misma edad de Rosita, sostuvo con sus pequeñas manos las de Rosita y juntas lloraron bajo la misma mística y brillante luna que guiaba a la madre de Rosita, así como a miles de migrantes que cruzan fronteras desde el Sur hacia el Norte y desde el Este hacia el Oeste, en busca de esperanza.

Las miradas de Rosita y Raquel, son voces de millones de niñas inocentes que claman justicia por el acoso, abuso y abandono en las rutas olvidadas de la migración. Como los acosos, abusos, lágrimas, y olvidados quejidos de Joselyn.

Pasaron ocho lunas, María y Rosita caminaron bajo la misma radiante luz, hasta que arribaron a Houston, su nuevo lugar de reunificación... Lugar para calmar su infinita sed de separación y soñar juntas hacia donde continuar su dirección, sus sueños eran hacia Toronto, o “lugar de encuentro” en lengua nativa. Con asesoramiento de una organización “Vive la Casa” ubicada en la frontera de Estados Unidos y Canadá, lograron cruzar la última frontera de sus viacrucis y culminar en el gran encuentro con su numerosa familia que habita desde los ochentas en en la ciudad de Toronto-Canadá. Hoy Rosita inicia sus estudios en un instituto técnico, María realiza sus cotidianos trabajos, gozan del amor profundo de su familia que experimentó en carne propia, hambre, persecución y exilio en su país de origen.

Así como María y Rosita tuvieron su propia ruta. Millones de migrantes en el mundo construyen, caminan y avanzan en sus propios jornales en busca de esperanza.

La Ley de Movilidad Humana de Ecuador y quienes acompañan este sueño, buscan inspirar, apoyar y construir una Movilidad Humana, tejida en los valores humanos y una espiritualidad de Solidaridad con rostro Migrante.

Padre Hernán Astudillo.

Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana.

Presentación

Durante decenas de años las propuestas de los grupos sociales excluidos, de las clases sociales dominadas, salvo contados momentos históricos, habían sido reivindicadas por organizaciones gremiales, partidos políticos de izquierda, sectores de la iglesia liberadora y, posteriormente, por algunas Ongs. y organismos de cooperación internacional que buscaban construir una agenda de derechos que tuviese un anclaje en la política pública del Estado Ecuatoriano.

A partir de la Constitución de Montecristi, y como resultado de este acumulado histórico, la sociedad ecuatoriana toma un impulso trascendente en el camino de la construcción un mundo más justo e inclusivo. El modelo de sociedad que se busca edificar considera al ser humano, sus derechos y los de la naturaleza como elementos fundamentales e insoslayables.

Partiendo de esta visión el Estado buscó definir normas orientadoras y una arquitectura institucional que, basada en la norma superior, creara normativa menor para promover y garantizar los derechos de las personas, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y exclusión histórica, incluyendo aquellas que se hallan en condición de movilidad humana.

La creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad debe ser entendida a la luz de esta motivación; buscan constituirse en herramientas útiles para promover la vigencia de estos principios y pretenden equiparar los derechos y oportunidades de aquellos grupos que, históricamente, habían sido marginados y excluidos.

Sus atribuciones, entre las que se mencionan la transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en las temáticas de los cinco grupos de atención prioritaria, cuentan con herramientas como la participación en la elaboración del Plan Nacional del Buen Vivir o en la formulación de las Agendas Nacionales para la Igualdad, las mismas que, en coordinación con la SENPLADES, tiene un carácter mandatorio e imperativo que nacen de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad y del propio Sistema Nacional de Planificación.

De otra parte, en el escenario regional y mundial el Ecuador promueve y busca posicionar conceptos, todavía en construcción, como los de Ciudadanía Universal y el derecho a la libre movilidad humana, luchando siempre para que los seres humanos no sean criminalizados por su condición migratoria. Los foros internacionales han sido un espacio propicio para proponer estas reivindicaciones. En el ámbito regional ha sido firme impulsor de la ciudadanía suramericana y del fortalecimiento de mecanismos regionales como CAN (Comunidad Andina de Naciones), MECOSUR, UNASUR, CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños) y el ALBA en su momento.

En el contexto nacional nuestro país ha definido y normado, en medio de un ejercicio no plagado de grandes tropiezos, para que, por ejemplo, ninguna persona sea tratada como ilegal por su condición migratoria, ha definido que los derechos de los inmigrantes son similares a los de nuestros connacionales, impulsa la defensa de los derechos de los ecuatorianos más allá de sus fronteras y considera como prioritaria, en su política exterior, la atención de todos nuestros compatriotas, especialmente los vulnerables.

Nuestro país ha abierto sus fronteras a la mayoría de las naciones del mundo, incurriendo en costos sociales, presupuestarios, fiscales y políticos significativos, aunque no siempre ha obtenido reciprocidad en las relaciones bilaterales o incluso en el comportamiento de todos los inmigrantes que se han sido acogidos en nuestra patria. El Ecuador es el país sudamericano que alberga a la mayor cantidad de refugiados reconocidos. También abrió sus puertas por razones humanitarias, luego del terremoto de Haití y se ha transformado en la patria de miles de ciudadanos de todos los rincones del mundo, especialmente de Latinoamérica.

El conocimiento de las normas vigentes y mandatorias, especialmente para quienes nos hallamos en el servicio público, debe permitir un mayor acceso a esas libertades, y servicios para que la toda la ciudadanía, y especialmente los grupos de atención prioritaria, incluyendo los que se hallan en movilidad humana, debidamente informados puedan avanzar en el goce sus derechos, los mismos que les fueron negados históricamente por los grupos oligárquicos que, durante siglos, controlaron el estado y su política pública.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana, votada de manera unánime por la Asamblea Nacional y publicada en el registro oficial Suplemento 938 de 06 febrero 2017, se constituye en una nueva herramienta que busca concretar ese ideal de Montecristi y que dota a los migrantes, connacionales o extranjeros, de una norma que les permita el ejercicio progresivo de los garantías basadas en el respeto del derechos humanos. Ha sido reconocida, a nivel mundial, por su carácter progresista y es considerada como una de las más avanzadas y retadoras.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana pone a consideración esta publicación que recoge la Ley Orgánica de Movilidad Humana, transcrita de manera textual, así como algunas referencias de normativa nacional e internacional que, relacionada a la temática y a la ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad, permitirá a los interesados y a la ciudadanía en general contar con un instrumento de consulta y apoyo que, junto con otros procesos políticos, educativos, y organizativos, nos faciliten avanzar en la conformación del sujeto histórico, condición indispensable para la construcción de una verdadera sociedad de justicia y ejercicio de derechos que todos, especialmente los excluidos de siempre, han aspirado.

José Sosa Rojas.

Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana

Octubre 2017.

NORMATIVA NACIONAL

Para convivir las personas, familias, pueblos y nacionalidades que conformamos la sociedad ecuatoriana, al igual que las demás sociedades en el mundo requerimos de normas y reglas que señalen lo permitido e impidan que nos perjudiquemos o causemos daño unos a otros, que se respeten por igual los derechos y las libertades de todas las personas.

Por ello, como personas que vivimos en Ecuador nos corresponde cumplir y aceptar las leyes nacionales, sea las que enuncian las obligaciones y los derechos que tenemos, como aquellas que nos indican los procedimientos o formas para su aplicación.

Toda esta normativa ya existente, así como la nueva que a futuro genere y apruebe la Asamblea Nacional, derivan de la Constitución o Ley Suprema, que en el caso de la Constitución ecuatoriana de Montecristi empieza reconociendo en su preámbulo como fuentes de inspiración “nuestras raíces milenarias forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos”, incorpora una celebración “a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”, y ratifica “un profundo compromiso con el presente y el futuro”, igualmente “invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad” se apela “a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad” siendo “herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo”.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Decreto Legislativo 0

Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008

Última modificación: 21-dic.-2015

Capítulo segundo

Ciudadanas y ciudadanos

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

(...)8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún

ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.

2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.

3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.

4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.

5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.

6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o

refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias

para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y

tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad

o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege

cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas,

lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación,

y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores

públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.



LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Registro Oficial Suplemento 938 de 06-feb.-2017

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I

Objeto, principios, definiciones y finalidades

Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares.

Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Art. 2.- Principios. Son principios de la presente Ley: Ciudadanía universal. El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.

Libre movilidad humana. El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino de manera temporal o definitiva.

Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.

Protección de las personas ecuatorianas en el exterior. El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.

Igualdad ante la ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la ley.

Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica o cultural. El Estado propenderá la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales.

El Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Pro-persona en movilidad humana. Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Interés superior de la niña, niño y adolescente. En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que pudieran dictarse en el control migratorio.

No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que

sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.

Integración regional. El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar la unidad jurídica, política, social y cultural de la región Suramericana, Latinoamericana y Caribeña, así como desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecer la identidad suramericana como parte de la construcción de la ciudadanía regional.

Art. 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Condición migratoria: Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano para que las personas extranjeras puedan transitar o residir en su territorio a través de un permiso de permanencia en el país.

2. Categoría migratoria: Constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.

3. Desplazamiento forzoso: Son los hechos o acontecimientos que obligan a una persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violación de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales.

4. Emigrante: Es toda persona ecuatoriana que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente en el mismo. Se exceptúa de este reconocimiento a toda persona que salga del Ecuador y se encuentre en condición de visitante temporal en otro Estado.

5. Familia Transnacional: Es aquella cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países, de los cuales uno es el Ecuador, y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales.

Para efectos del ejercicio del derecho de reagrupación familiar se definirá su alcance hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

6. Inmigrante: La persona extranjera que ingresa al Ecuador con el ánimo de fijar su residencia o domicilio de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano.

7. Persona en movilidad humana: La persona que se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él.

8. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado diferente al de su origen o en el que

haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.

9. Persona nacional: Aquella que mantiene un vínculo jurídico y político con el Estado ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, de conformidad con la Constitución y la ley.

10. Persona extranjera: Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano.

11. Reagrupación familiar: Es el mecanismo mediante el cual, una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se agrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado.

12. Visa: Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a las personas extranjeras para que puedan permanecer en el país por un período temporal o permanente.

13. Documento de viaje: Término genérico que incluye todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando entra a un país distinto al suyo.

Art. 4.- Finalidades. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar y regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana;

2. Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;

3. Establecer los requisitos y procedimientos para

la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;

4. Determinar las competencias en materia de movilidad humana de las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales;

5. Regular los mecanismos para solicitar y obtener protección internacional del Estado ecuatoriano, así como determinar la cesación, revocación o cancelación de la misma;

6. Regular el reconocimiento de las personas apátridas y establecer los mecanismos necesarios para la progresiva erradicación de dicha condición;

7. Establecer competencias de las instituciones del Estado y los mecanismos para garantizar la prevención, atención, protección y reinserción a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;

8. Establecer lineamientos sobre las políticas públicas que el Estado desarrollará para alcanzar el retorno planificado de las personas ecuatorianas desde el exterior;

9. Regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas ecuatorianas retornadas; y,

10. Regular los documentos de viaje, tipología, uso y vigencia.

TITULO I PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

Capítulo I Personas ecuatorianas en el exterior

Sección I Derechos

Art. 5.- Derecho de acceso a los planes, programas y proyectos en el exterior. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen igualdad de oportunidades para participar y acceder a los planes, programas y proyectos que llevan los diferentes niveles de gobierno y las funciones del Estado.

Art. 6.- Derecho al envío y la recepción de remesas. Las personas ecuatorianas en el exterior y sus familiares tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros de origen lícito al territorio ecuatoriano para el sustento, emprendimiento, desarrollo familiar u otras actividades.

El Estado creará los mecanismos necesarios para facilitar el envío y recepción de remesas, así como los incentivos para el desarrollo de proyectos productivos.

Art. 7.- Derecho a la confidencialidad. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a la confidencialidad de sus datos de carácter personal cualquiera sea su condición migratoria.

El Estado garantizará la protección de los datos que se encuentren en los archivos de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares y no podrá entregarla a instituciones privadas o públicas, salvo autorización de la persona titular de la información o disposición de autoridad judicial competente en los

casos de cooperación penal internacional, con base en instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano o mandato de la ley ecuatoriana. Se entenderá no vulnerado el derecho a la confidencialidad cuando la información no personal de ecuatorianos en el exterior sea entregada a otras instituciones del Estado ecuatoriano con la finalidad de garantizar el ejercicio de un derecho o proteger un interés superior.

Art. 8.- Derecho a la protección consular. Las personas ecuatorianas en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones, recibirán la protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria.

Las personas ecuatorianas en el exterior podrán inscribirse en el Registro Unico de Ecuatorianos en el Exterior en línea o de forma presencial en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador. Este registro no constituye condición para acceder a los derechos previstos en esta Ley.

Art. 9.- Derecho a la información. Las personas ecuatorianas en el exterior serán informadas sobre los derechos que les asisten según la condición de movilidad en la que se encuentran y sobre los requisitos y trámites necesarios para el ejercicio de los mismos.

Art. 10.- Derecho a la identidad cultural ecuatoriana. Acogiendo la condición de Estado plurinacional e intercultural, las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a mantener y transmitir su identidad cultural. El Estado ecuatoriano promoverá acciones encaminadas a fomentar el ejercicio de este derecho y el fortalecimiento de la ciudadanía ecuatoriana en

el exterior.

Art. 11.- Derecho a la salud. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano promueva acciones encaminadas a fomentar el ejercicio del derecho a la salud.

El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas ecuatorianas en el exterior en caso de enfermedad, accidentes o muerte, las que se viabilizarán a través de la seguridad social pública conforme a su ley y reglamento, sistemas de seguridad privada o a través de la celebración de instrumentos internacionales.

Art. 12.- Derecho de acceso a la justicia. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano vele por el cumplimiento de las garantías del debido proceso en igualdad de condiciones que los nacionales del Estado receptor. En casos excepcionales, cuando se ha producido vulneración de derechos humanos de una persona o de un grupo de personas ecuatorianas que no cuenten con recursos económicos, el Estado podrá brindar asistencia legal y acompañamiento durante el proceso.

Art. 13.- Derechos de participación política. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a la participación democrática, organización política en los diferentes procesos electorales, al voto facultativo, a elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y asambleístas de la circunscripción por el exterior; y, ser elegidos de conformidad con la ley. Podrán registrar o actualizar su domicilio electoral en las misiones diplomáticas u oficinas consulares, en la forma y dentro de los plazos establecidos por la autoridad electoral, la que simplificará los procesos de registro electoral y voto

en el exterior.

Art. 14.- Derecho a solicitar la localización de familiares de ecuatorianos en el exterior extraviados o incomunicados. Los familiares de personas ecuatorianas en el exterior extraviados o incomunicados tienen derecho a que el Estado ecuatoriano a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, en coordinación con las autoridades del país de tránsito o destino, realicen las acciones necesarias para la localización de personas desaparecidas, extraviadas o incomunicadas.

En el caso de que la persona desaparecida, extraviada o incomunicada sea localizada y se encuentre en situación de vulnerabilidad, el Estado proporcionará la protección adecuada de conformidad con esta Ley. El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad rectora de control migratorio, en coordinación con la Fiscalía, ejecutará las acciones necesarias para contar con un banco de datos para la identificación de personas ecuatorianas en el exterior que se encuentran desaparecidas, extraviadas o incomunicadas y de los parientes que puedan demandar su localización. Se dará prioridad para la búsqueda internacional de niñas, niños y adolescentes extraviados, incomunicados o desaparecidos. El Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales para compartir información relativa a los bancos de datos.

Art. 15.- Derecho al envío de bienes. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano, de acuerdo a la ley de la materia, garantice la reducción de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar radicado en el Ecuador.

Art. 16.- Derecho a los servicios de registro civil e identidad. Las personas ecuatorianas en exterior tienen derecho a recibir en las misiones diplomáticas u oficinas consulares los siguientes servicios de registro civil y gestión de la identidad:

1. Inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en el exterior;
2. Obtener cédula de ciudadanía, pasaporte y renovación de los mismos; y,
3. Las demás previstas por la ley de la materia y en el reglamento de esta Ley.

Art. 17.- Derecho a la educación media, superior y acceso a becas en el exterior. Las personas ecuatorianas en el exterior podrán acceder a la educación media y superior de conformidad con las políticas implementadas por la autoridad de educación respectiva. La entidad competente facilitará el acceso a los programas de educación a distancia y virtual. En los procesos de otorgamiento de becas para realizar estudios superiores en el país y en el exterior se garantizará la participación de las personas ecuatorianas en el exterior de conformidad con la ley de la materia y sus reglamentos.

Art. 18.- Derecho de asociación. Las personas ecuatorianas que residan en el exterior tienen derecho a conformar organizaciones sociales y solicitar su registro en el territorio ecuatoriano o en el exterior a través de las misiones diplomáticas. El Estado fomentará y apoyará la asociatividad de las personas ecuatorianas en el exterior. Se crea el Registro de Organizaciones Ecuatorianas en el Exterior con el objetivo de inscribir a las

organizaciones de emigrantes, asociaciones, comités cívicos, organizaciones sin fines de lucro y todos los relacionados a la participación social organizada de las personas ecuatorianas en el exterior. Este registro se realizará en las misiones diplomáticas y no constituye la creación de personería jurídica en el Ecuador, la cual debe ceñirse a la normativa vigente en el territorio nacional. Este registro será de acceso público para las personas ecuatorianas en el exterior.

Art. 19.- Derecho de acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Las personas ecuatorianas en el exterior podrán acceder de forma virtual al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos para consultar datos de identificación personal y obtener certificaciones de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Art. 20.- Derecho a la seguridad social. Las personas ecuatorianas en el exterior podrán acceder a la afiliación voluntaria en el sistema de seguridad social ecuatoriano y realizar el cobro de sus prestaciones independientemente de su lugar de residencia, para lo cual la autoridad de seguridad social desarrollará mecanismos que permitan acceder a este derecho. El Estado impulsará la suscripción de instrumentos internacionales que permitan la portabilidad de derechos de seguridad social.

Las personas ecuatorianas en el exterior afiliadas a la seguridad social accederán a los beneficios previstos en la ley de la materia y las resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 21.- Identificación de vulnerabilidad. Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino que se encuentren en

situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en condición irregular en el país de destino y no cuente con los recursos suficientes para retornar al Ecuador;
2. Se encuentre en situación de indefensión ante una amenaza, riesgo o agresión en contra de su vida o integridad personal;
3. Ser niño, niña o adolescente no acompañado o separado de sus padres o tutor;
4. Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes se encuentren en grave situación de riesgo.
5. Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;
6. Ser víctima de discriminación o xenofobia debidamente comprobada;
7. Encontrarse privado de la libertad y no contar con los recursos económicos suficientes para ejercer su derecho a la defensa;
8. Encontrarse en situación de indigencia o extrema pobreza;

9. Ser trabajador migrante en situación de explotación laboral por violación a sus derechos previstos en los instrumentos internacionales y no haber recibido las garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de su residencia;

10. Ser víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;

11. Ser afectada a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren sus derechos y se encuentre en situación de indefensión; y,

12. Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos.

Sección II

Obligaciones y responsabilidades

Art. 22.- Obligaciones de las personas ecuatorianas en el exterior. Son obligaciones de las personas ecuatorianas en el exterior:

1. Registrar su ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales; y,

2. Al retornar al país presentar pasaporte o documento de identidad ante la autoridad de control migratorio.

Sección III

Servicios consulares

Art. 23.- Servicio consular. En materia de movilidad humana, son funciones principales de las oficinas

consulares del Ecuador en el exterior:

1. Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución, instrumentos internacionales, la presente Ley y su ley de funcionamiento;

2. Prestar ayuda y asistencia a las personas ecuatorianas en el exterior;

3. Calificar y coordinar la asistencia en caso de vulnerabilidad, desastres naturales o conflictos armados y otras circunstancias excepcionales;

4. Brindar protección a las personas ecuatorianas en el exterior y sus familias;

5. Velar por los intereses de los ecuatorianos en el exterior, de los niños, niñas y adolescentes y personas que no tengan capacidad de representarse, particularmente en casos de vulnerabilidad, ausencia de padres o tutores de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos;

6. Acompañar a las personas ecuatorianas en el exterior ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, vigilar el acceso al debido proceso o tomar las medidas más convenientes para prevenir y evitar la indefensión de las personas ecuatorianas en el exterior cuando existan casos de vulnerabilidad;

7. Comunicar, a petición de parte, a los interesados las decisiones judiciales o diligencias de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes;

8. Brindar servicios consulares así como otros servicios

públicos otorgados por delegación y los señalados en los instrumentos internacionales;

9. Informar la situación social, económica y política del Ecuador y todos los eventos relevantes y de interés para la comunidad ecuatoriana en el exterior, utilizando los mecanismos más ágiles para la difusión, como las tecnologías de información y comunicación;

10. Mantener y apoyar el desarrollo de las relaciones bilaterales entre el Ecuador y el territorio de su circunscripción, en coordinación con la misión diplomática de la que dependan de acuerdo a la política y agenda de cooperación internacional establecida por el ente rector;

11. Prestar ayuda, en la medida de sus competencias, a las naves, aeronaves y buques que tengan banderas del Estado ecuatoriano, así como a sus tripulantes;

12. Cumplir y hacer cumplir los instrumentos en materia de movilidad humana y cooperación consular suscritos por el Ecuador, para velar por el bienestar de las personas ecuatorianas amparadas por dichos instrumentos internacionales;

13. Mantener actualizado y promover mediante mecanismos ágiles, presenciales o virtuales el registro electoral, el registro para la comunidad ecuatoriana migrante y el registro de organizaciones en el exterior;

14. Promover el acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural en el exterior, en concordancia con las políticas culturales emanadas por la autoridad rectora de esta materia; y,

15. Las demás funciones establecidas por instrumentos internacionales, leyes vigentes, decisiones de la Función Ejecutiva y las otorgadas por delegación.

Art. 24.- Atribuciones especiales para la asistencia y protección. En materia de movilidad humana, las oficinas consulares del Ecuador en el exterior tendrán las siguientes atribuciones:

1. Prestar de manera eficiente y oportuna los servicios consulares asegurando el acceso a las personas ecuatorianas en el exterior, en particular en zonas donde exista mayor concentración de población o se conozca de situaciones de riesgo;

2. Precautelar que las personas ecuatorianas en el exterior sean tratadas con respeto, dignidad y que cuenten con información para ejercer sus derechos, independientemente de su condición migratoria;

3. Facilitar y garantizar la provisión y acceso a los servicios que por delegación se establezcan en el marco de la coordinación interinstitucional, entre la autoridad de movilidad humana y las instituciones o funciones del Estado;

4. Coordinar con las funciones del Estado la ejecución de actividades que promuevan el ejercicio de los derechos políticos y los de participación ciudadana;

5. Coordinar acciones con las instituciones del área económica y productiva para promover la inversión en procesos de emprendimiento y ahorro familiar;

6. Brindar asistencia oportuna, inmediata y efectiva a las personas ecuatorianas privadas de libertad en el exterior. Realizar visitas periódicas a los centros

de privación de libertad, en particular, a aquellos destinados para personas migrantes en situación irregular y elaborar informes para las autoridades competentes, respecto a las condiciones de detención, las condiciones físicas y psicológicas y velar que se aplique el debido proceso;

7. Velar por el derecho a la legítima defensa de las personas ecuatorianas y su debida representación ante las instancias legales, dar seguimiento y mantener informadas a las autoridades;

8. Velar que se respete el derecho a la dignidad, integridad y el debido proceso de las personas ecuatorianas sometidas a procesos de deportación, expulsión u otras circunstancias de retorno forzado, reportar lo actuado a las autoridades competentes y gestionar que se brinde el acompañamiento adecuado a la persona a su llegada al Ecuador;

9. Coordinar la atención y protección a las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes con las instituciones competentes tanto nacionales como extranjeras donde se encuentren las víctimas;

10. Presentar quejas, denuncias o activar los mecanismos jurídicos previstos en la legislación de los países de tránsito o destino para proteger o prevenir vulneraciones de derechos humanos de las personas ecuatorianas en movilidad humana;

11. Brindar información clara y accesible sobre los derechos, obligaciones, políticas, programas, planes, proyectos y servicios de atención creados para las personas en el exterior tanto en tránsito como en destino y personas ecuatorianas retornadas;

12. Difundir iniciativas y programas para el retorno planificado al Ecuador, así como los programas y proyectos coordinados por la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados;

13. Coordinar con las instituciones de derechos humanos de los países de tránsito y destino de las personas ecuatorianas la interposición de acciones constitucionales y legales frente a graves amenazas o violaciones de derechos;

14. Elaborar informes sobre la situación socioeconómica y el estado de vulnerabilidad de las personas ecuatorianas en el exterior. Estos informes contendrán recomendaciones a las instituciones ecuatorianas encaminadas a mejorar la prestación de servicios y diseño de políticas para la comunidad ecuatoriana en el exterior y la que retorna;

15. Realizar acciones frente a la discriminación, xenofobia y cualquier forma de violencia contra la comunidad ecuatoriana en el exterior; y,

16. Brindar acompañamiento en los casos que requieran las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de hospitales o casas de salud, instituciones especiales para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores en movilidad humana; centros de acogida o retención para migrantes; y, cualquier otra institución similar destinada a la restricción de la movilidad de personas.

Capítulo II

Personas ecuatorianas retornadas

Sección I

Definición y tipos

Art. 25.- Persona retornada. Es toda persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y retorna al territorio nacional para establecerse en él. Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley deberán cumplir una de las siguientes condiciones:

1. Haber permanecido más de dos años en el exterior y retornar de manera voluntaria o forzada.

2. Estar en condiciones de vulnerabilidad calificada por la autoridad de movilidad humana o las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador de acuerdo a esta Ley y su reglamento.

Se exceptúa de este grupo a las personas ecuatorianas que prestan sus servicios en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador y organismos internacionales, quienes estarán sujetos a lo previsto en sus leyes específicas.

Art. 26.- Tipos de retorno. En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno:

Voluntario: La persona que retorna al país de manera libre y voluntaria para establecerse en Ecuador.

Forzado: La persona que debe retornar al Ecuador por orden de autoridad competente del país en el que se encuentra, por una situación de fuerza mayor o caso fortuito que pongan en riesgo su vida, su integridad física o psicológica o por una situación de abandono o muerte de familiares de quienes dependía en el extranjero.

Sección II

Derechos

Art. 27.- Derecho a la inclusión social y económica. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a la inclusión social y económica en el país. Para ello, el Estado aplicará medidas de acción afirmativa en virtud de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria de conformidad a esta Ley y su reglamento.

Art. 28.- Derecho a la homologación, convalidación y reconocimiento de estudios en el exterior. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que se homologue, convalide y reconozca los estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. La autoridad rectora en materia de educación establecerá los procedimientos necesarios para dicho fin.

Art. 29.- Derecho a la inserción educativa. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a insertarse en el sistema de educación en cualquiera de sus niveles. La autoridad educativa competente garantizará el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 30.- Derecho a ser informados sobre el retorno. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a ser informadas, a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, sobre las políticas públicas para su retorno y los mecanismos para su aplicación.

Art. 31.- Derecho a la homologación de documentos de conducir. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que el Estado, a través de la

autoridad nacional de tránsito y transporte terrestre, reconozca y homologue las licencias profesionales y no profesionales de conducir emitidas por otro Estado, de conformidad con la ley de la materia y los instrumentos internacionales vigentes.

Art. 32.- Derecho a la capacitación. Las personas ecuatorianas retornadas, con el fin de facilitar la inserción en el mercado laboral o el desarrollo de iniciativas de autoempleo, tendrán derecho a que el Estado ecuatoriano brinde prioritariamente servicios de capacitación laboral o capacitación para el emprendimiento.

Art. 33.- Derecho a la homologación y certificación de competencias laborales. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que el Estado, a través de las instituciones de educación superior acreditadas en el país, reconozca, evalúe, certifique u homologue los conocimientos y trayectoria profesional. La homologación se realizará en los niveles técnico, tecnológico o sus equivalentes, de tercer nivel o de grado.

Las instituciones públicas de capacitación artesanal o no profesional homologarán y certificarán la capacitación, trayectoria profesional y los conocimientos adquiridos por la persona ecuatoriana retornada.

Art. 34.- Derecho al acceso al sistema financiero. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho al acceso al sistema financiero nacional, sus servicios y beneficios, para lo que el organismo rector del sistema financiero nacional emitirá las directrices necesarias. Las instituciones financieras públicas no exigirán el historial crediticio de la persona retornada para el otorgamiento de créditos, priorizando estos para

proyectos de emprendimiento y de asociatividad. En el caso de no justificar relación de dependencia o ingresos mensuales, se garantizará el pago de la deuda con los bienes muebles o inmuebles del emprendimiento que realice la persona retornada o a través del sistema de garantía crediticia previsto en la ley de la materia.

Art. 35.- Derecho al acceso a la pensión jubilar. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que el Estado desarrolle mecanismos de inclusión y facilidades de acceso al sistema de seguridad social. El Estado impulsará la suscripción de instrumentos internacionales para la portabilidad de las aportaciones de los afiliados y la entrega de los rubros de jubilación en su lugar de residencia.

Art. 36.- Derecho a la exención o reducción de aranceles para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos. Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de menaje de casa de las personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador.

Se considerará también menaje de casa un vehículo automotor o una motocicleta, siempre que su año modelo corresponda a los últimos cinco años y el precio no exceda de sesenta salarios básicos del trabajador en el caso del vehículo y veintiún salarios básicos del trabajador en el caso de la motocicleta. Para determinar el precio, se tomará el valor de venta correspondiente al año en que salió el vehículo al mercado. Para el cálculo de los años de antigüedad del vehículo se tomará en cuenta exclusivamente el período comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

Si el precio del vehículo importado excede el precio máximo establecido en esta Ley, en un monto de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador, se permitirá la nacionalización del mismo, debiendo pagarse los tributos que correspondan por la diferencia.

Los vehículos o motocicletas no podrán ser objeto de enajenación o cualquier otro acto jurídico que signifique la transferencia de su dominio, la posesión o tenencia de terceras personas. La utilización del vehículo o motocicleta quedará de acuerdo a lo que se prescriba en el reglamento respectivo. Transcurrido el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados podrá enajenarlo o realizar cualquier acto jurídico de transferencia de dominio.

Se exceptúa del beneficio de importar el vehículo automotor a las personas ecuatorianas que se ausentaron del país exclusivamente por motivos de estudio.

Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a la exención o reducción de los aranceles para la importación de su equipo de trabajo de conformidad con el reglamento de esta Ley.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y requisitos adicionales para acceder a estos beneficios. En caso de incumplimiento se sancionará a la persona retornada de conformidad con la ley.

Art. 37.- Derecho a acceder a los programas de emprendimiento. Las personas ecuatorianas retornadas tendrán derecho a acceder de forma prioritaria a los programas de emprendimiento impulsados por las instituciones del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias.

Sección III Procedimientos

Art. 38.- Normas para reconocimiento del retornado. La autoridad de movilidad humana emitirá la certificación de condición de retornado, según los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Art. 39.- Casos excepcionales para repatriación de personas ecuatorianas en vulnerabilidad. Se considera repatriación el regreso al Ecuador bajo la tutela total o parcial del Estado ecuatoriano. Este procedimiento aplicará a:

1. Las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada, de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador;
2. Niñas, niños y adolescentes no acompañados o en situación de vulnerabilidad;
3. Las víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;
4. La persona cuyo caso ha sido calificado como excepcional por la máxima autoridad de movilidad humana.
5. Personas que se encuentran con enfermedades catastróficas o enfermedades terminales.
6. Personas afectadas por graves catástrofes naturales.

Art. 40.- Repatriación de restos mortales. La repatriación de restos mortales aplicará cuando la persona ecuatoriana ha fallecido en el exterior

y sus familiares se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Esta se dará por petición expresa de sus familiares y previa la calificación de la vulnerabilidad de conformidad con esta Ley, su reglamento y la normativa interna del país del que será repatriada.

Art. 41.- Duración de los beneficios para personas retornadas. Los beneficios que el Estado tiene o creare para las personas ecuatorianas retornadas serán concedidos una vez cada quince años. Las personas ecuatorianas retornadas podrán solicitar los beneficios hasta veinticuatro meses después de su regreso al territorio nacional.

Capítulo III

Personas extranjeras en el Ecuador

Sección I

Definición, derechos y obligaciones

Art. 42.- Persona extranjera en el Ecuador. La persona extranjera en el Ecuador, es aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano y se encuentra en el territorio en condición migratoria de visitante temporal o residente.

Art. 43.- Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura. Las personas extranjeras en el Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo a la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable.

Art. 44.- Derecho a solicitar una condición migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad.

Art. 45.- Derecho a la información migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a ser informadas de los requisitos y trámites necesarios para su movilidad y la obtención de una condición migratoria, previo a su ingreso al Ecuador y durante su estadía.

Art. 46.- Derecho a la participación y organización social. Las personas extranjeras tendrán derecho a conformar organizaciones sociales para el ejercicio de sus derechos y la realización de actividades que permitan su integración y participación en la sociedad conforme a la normativa vigente.

Art. 47.- Acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Las personas extranjeras, sin importar su condición migratoria, tendrán derecho a acceder a la justicia y a las garantías del debido proceso para la tutela de sus derechos, de conformidad con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales vigentes.

Art. 48.- Derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes extranjeros o hijos de personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho a que las instituciones públicas y privadas del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y capacidades, aseguren un adecuado conocimiento de la cultura, tradiciones e historia del Ecuador a fin de garantizar la integración a la sociedad ecuatoriana y entendimiento recíproco.

Art. 49.- Derecho a la participación política. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.

Art. 50.- Derecho al registro de títulos. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho a la homologación y reconocimiento de sus estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la ley e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

La autoridad competente establecerá los procedimientos de homologación y reconocimiento en las mismas condiciones que las personas ecuatorianas.

Art. 51.- Derecho al trabajo y a la seguridad social. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho al trabajo y a acceder a la seguridad social, para lo cual sus aportes se calcularán con base en los ingresos reales declarados para la obtención de su residencia.

Cuando la persona residente trabaje bajo relación de dependencia sus aportes se calcularán con base a su remuneración.

Art. 52.- Derecho a la salud. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho a acceder a los sistemas de salud de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Las instituciones públicas o privadas que prestan servicios de salud no podrán, en ningún caso,

negarse a prestar atención de emergencia en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de una persona.

El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas extranjeras en el Ecuador en caso de enfermedad, accidentes o muerte, siendo necesario para la persona residente contar con un seguro público o privado que consolide este beneficio.

Art. 53.- Obligaciones de las personas extranjeras. Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador:

1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales;
2. Permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular;
3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza;
4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador;
5. Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
6. Las personas residentes registrarán su domicilio o residencia habitual en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los turistas en el Ecuador voluntariamente podrán informar su lugar de estadía y acceder al sistema de comunicación que para el efecto fije la autoridad rectora de turismo;
7. Contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador, excepto para

el caso de las personas en necesidad de protección internacional; y,

8. Las demás previstas en la ley.

Sección II

Visitantes temporales

Art. 54.- Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador. Son categorías migratorias de personas visitantes temporales:

1. Transeúnte;

2. Turistas; y,

3. Solicitantes de protección internacional.

Art. 55.- Transeúnte. Es toda persona extranjera que transita por el territorio ecuatoriano en calidad de pasajero en tránsito, tripulante de transporte internacional, trabajador migrante temporal o persona que resida en zona de frontera de conformidad con los instrumentos internacionales y las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

El plazo máximo de permanencia para los transeúntes en el Ecuador será determinado en el reglamento de esta Ley de acuerdo a la especificidad de cada caso.

La autoridad de movilidad humana determinará los casos excepcionales en que se eximirá el pago de la tarifa correspondiente al visado.

Art. 56.- Turista. Los turistas son todas las personas que llegan al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y están prohibidas de realizar actividades laborales.

El plazo de permanencia para los turistas será de hasta

noventa días en el período de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por noventa días adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva.

En caso de tener interés en ampliar su permanencia por un plazo máximo de hasta un año en calidad de turista, deberá solicitar a la autoridad de movilidad humana una visa especial de turismo con la que no podrá realizar actividades laborales. Para obtener esta visa deberá acreditar los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país, así como realizar el pago de la tarifa correspondiente fijada en el reglamento de esta Ley. Este tipo de visa podrá ser solicitada por una sola vez cada cinco años.

Para los turistas provenientes de Estados miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en el período de un año contados a partir de su primer ingreso. En el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos.

Toda persona que ingrese al país en calidad de turista deberá contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador, excepto las personas que se movilicen en las zonas de integración fronteriza, según lo previsto en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 57.- Solicitantes de protección internacional. Los solicitantes de protección internacional son las personas extranjeras que solicitan al Estado ecuatoriano ser reconocidas como asiladas, refugiadas o apátridas.

A la persona solicitante de protección internacional se le concederá una visa humanitaria hasta que cuente

con una resolución en firme de su pretensión de reconocimiento de estatus de protección internacional.

Sección III

Personas sujetas a protección por razones humanitarias

Art. 58.- Personas en protección por razones humanitarias. Es la persona extranjera que sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales. La persona podrá acceder a una visa humanitaria por un lapso de hasta dos años de conformidad con el reglamento de esta Ley, siempre y cuando no sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

Transcurrido este tiempo, de persistir las razones por las cuales solicitó la visa humanitaria, esta se podrá prorrogar hasta que cesen los motivos que dieron origen a la concesión de la visa, sin perjuicio de que en cualquier momento y previo al cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley pueda acceder a otra condición migratoria.

Sección IV

Personas residentes

Art. 59.- Residente. Es residente toda persona extranjera que ha adquirido una categoría migratoria para su residencia temporal o permanente en el Ecuador.

Art. 60.- Residencia temporal. Residencia temporal es la condición migratoria que autoriza la estadía

de dos años en el territorio ecuatoriano, sujeta a renovación por una sola vez, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de las siguientes categorías:

1. Trabajador: quien está autorizado para realizar una actividad remunerada bajo relación de dependencia en el ámbito público, privado o de forma autónoma;
2. Rentista: quien cuenta con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuente externa o que cuente con recursos de fuente ecuatoriana;
3. Jubilado: quien percibe una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos para su estadía;
4. Inversionista: quien cuenta con bienes y recursos económicos de origen lícito para realizar actividades productivas o comerciales;
5. Científico, investigador o académico: quien se dedica a actividades científicas, de investigación o académicas, contratados por entidades públicas o privadas, o que forme parte de programas del sistema de educación ecuatoriano para efectuar trabajos de su especialidad. El permiso de estadía podrá ser renovado conforme a la duración del programa académico respectivo;
6. Deportista, artista, gestor cultural: quien es contratado por personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de esta índole;
7. Religioso o voluntario religioso de una organización

con personería jurídica reconocida por el Ecuador: quien desarrolla en forma oficial actividades propias de su culto;

8. Voluntario: quien de forma individual o con el apoyo de una organización sin ánimo de lucro, de manera altruista y voluntaria, presta sus servicios a la colectividad de conformidad con el reglamento de esta Ley;

9. Estudiante: quien ingresa al país para cursar estudios de educación básica, secundaria, pregrado o postgrado, en calidad de alumno regular en establecimientos educativos públicos o privados, reconocidos oficialmente en el Ecuador, así como para realizar prácticas pre profesionales o profesionales. El permiso de estadía para estudiantes podrá ser renovado conforme a la duración del programa académico respectivo;

10. Profesional, técnico, tecnólogo o artesano: quien ingresa al país para ejercer una profesión o actividad técnica, tecnológica o artesanal, con arreglo a las normas de la ley de la materia;

11. Residente por convenio: quien ingresa al país amparado por un tipo de condición migratoria determinada por un instrumento internacional del cual el Ecuador es parte;

12. Personas amparadas por el titular de la categoría migratoria: hijos y cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida del titular de una categoría migratoria prevista en este artículo; y,

13. Personas en protección internacional: las personas que han sido reconocidas por el Ecuador como

asiladas, refugiadas o apátridas y que no cumplan con los requisitos para acceder a una de las categorías migratorias establecidas en este artículo, podrán acceder a la categoría migratoria de persona en protección internacional.

Art. 61.- Requisitos para la obtención de la residencia temporal. Son requisitos para obtener la residencia temporal:

1. Documentación oficial que acredite la categoría para la cual se aplica;

2. Pasaporte válido y vigente, documentos de viaje o de identidad reconocidos a través de instrumentos internacionales;

3. Certificado de antecedentes penales del país de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años previo a su arribo al territorio ecuatoriano;

4. No ser considerado como una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;

5. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su núcleo familiar dependiente;

6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana; y,

7. Presentar el formulario de solicitud de residencia temporal.

Se exceptúan en lo que corresponda, los requisitos previstos en este artículo a las personas en situación

de protección internacional por el Estado ecuatoriano. Una vez concedida la residencia temporal, la persona extranjera deberá afiliarse al sistema de seguridad social o a un seguro de salud privado.

En caso de negar la solicitud de residencia esta deberá ser motivada.

Art. 62.- Residencia temporal de excepción. La residencia temporal de excepción es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional hasta por dos años, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al territorio nacional, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Esta residencia podrá ser renovada por una sola vez.

Art. 63.- Residencia permanente. Es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida al que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Cumplir al menos veintiún meses en calidad de residente temporal y presentar la solicitud correspondiente previo al vencimiento de la condición migratoria que ostenta;
2. Haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana;
3. Ser extranjero menor de edad o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente; o,

4. Ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador.

Art. 64.- Requisitos para la obtención de la residencia permanente. Son requisitos para obtener la residencia permanente:

1. Acreditar una de las condiciones establecidas en esta Ley para la residencia permanente;
2. Pasaporte válido y vigente o documentos de viaje o identidad reconocidos a través de instrumentos internacionales;
3. Certificado de antecedentes penales de su estancia en el Ecuador para residentes temporales. En los demás casos se presentará el certificado del Estado de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años. Se exceptúa de esta obligación a las personas no imputables penalmente;
4. No ser considerado como una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;
5. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2,3 y 4 del artículo referente a residencia permanente, la persona en quien se amparan para su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para su subsistencia; y,
6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad

humana. La autoridad de movilidad humana deberá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada.

Se exceptúan en lo que corresponda, los requisitos previstos en este artículo a las personas reconocidas como sujetas de protección internacional por el Estado ecuatoriano.

Una vez concedida la residencia permanente, la persona extranjera deberá afiliarse al sistema de seguridad social o a un seguro de salud privado.

En caso de negar la solicitud de residencia esta deberá ser motivada.

Art. 65.- Continuidad de la residencia. La persona residente temporal podrá ausentarse del país por un periodo máximo de noventa días por cada año, acumulables dentro del periodo de vigencia de su residencia. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley.

La persona residente permanente podrá ausentarse y regresar al país, pero no podrá permanecer en el exterior más de ciento ochenta días en cada año contados desde la fecha de obtención de la condición migratoria, durante los dos primeros años. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley. En caso de reincidencia perderá su condición migratoria.

La persona residente permanente, transcurridos los dos primeros años, podrá ausentarse del país hasta por cinco años. Pasado este tiempo perderá la residencia.

Sección V

Visas

Art. 66.- Tipos de visa. Las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:

1. Visa de residente temporal: Es la autorización para permanecer por un tiempo determinado en el Estado ecuatoriano, conforme a las categorías establecidas en el artículo referente a la residencia temporal.

2. Visa de residente temporal de excepción: Es la autorización excepcional a la persona extranjera para permanecer en el Estado ecuatoriano, conforme al artículo referente a la residencia temporal de excepción.

3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme a las condiciones establecidas en el artículo referente a la residencia permanente.

4. Visa diplomática: Es la autorización para ejercer funciones oficiales por parte de los agentes diplomáticos, consulares o internacionales, debidamente acreditados ante el Estado ecuatoriano, ya sea en misión permanente o temporal.

5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones humanitarias por un lapso de hasta dos años de

conformidad con esta Ley. Esta visa no tendrá costo alguno.

6. Visa de turista: Es la autorización para permanecer en el Estado ecuatoriano a las personas de aquellas nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine y que deseen realizar actividades turísticas, por el plazo fijado en el artículo relativo a personas turistas. A las personas extranjeras que no necesiten visa de turismo con base en la política de movilidad humana del Estado ecuatoriano o por instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, se les otorgará una autorización de permanencia en el país en los puntos de control migratorio oficiales, bajo los mismos plazos determinados en el artículo relativo a personas turistas.

7. Visa especial de turismo: Es la autorización de permanencia en el país hasta por un año para las personas que se encuentren en territorio ecuatoriano ciento ochenta días en calidad de turistas, previo a la realización del trámite previsto en esta Ley. Este tipo de visa se podrá solicitar por una sola vez cada cinco años.

8. Visa por Convenio: Es la autorización para las personas nacionales de los Estados con los que el Ecuador suscribe instrumentos internacionales para permanecer en territorio ecuatoriano el tiempo establecido en dicho instrumento.

Art. 67.- Soberanía del Estado. El Estado ecuatoriano a través de la autoridad de movilidad humana tiene la potestad para conceder o negar una visa a una persona extranjera. El Estado ecuatoriano tiene la potestad de cancelar o revocar la visa de forma motivada.

La condición migratoria cambia o se extingue por

terminación, cancelación o revocatoria.

Art. 68.- Terminación, cancelación y revocatoria de la visa. La terminación de la visa se produce cuando se ha cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera.

La cancelación es un acto administrativo que se da cuando el hecho generador de la visa se extingue y posibilita solicitar una nueva condición migratoria. La cancelación de la visa se produce cuando:

1. Han desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria.
2. La persona extranjera ha obtenido una nueva condición migratoria.
3. La persona practica actos de naturaleza distinta a la categoría migratoria otorgada.

La revocatoria, como sanción administrativa, extingue la condición migratoria que autoriza la permanencia de un extranjero en el país y procede cuando:

1. Ha obtenido sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, conforme a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determina la Ley penal.
2. Ha obtenido una condición migratoria de manera fraudulenta, debidamente comprobada, en cuyo caso será puesto a órdenes de la autoridad judicial competente. De acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador se establecen excepciones a favor de las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

3. La persona residente se ausenten del país por dos ocasiones superando los plazos autorizados por esta Ley.

4. Ha cometido actos que atenten contra la seguridad del Estado, debidamente determinado por la autoridad competente.

Art. 69.- Cambio de la condición migratoria. Para los casos de terminación o cancelación de la condición migratoria, la persona extranjera podrá regularizar su permanencia en el país de acuerdo a la categoría migratoria respectiva. En ningún caso se mantendrá más de una categoría migratoria.

Sección VI De la naturalización

Art. 70.- Naturalización. Es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana en los casos previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 71.- Carta de Naturalización. Es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros, conforme determina la Constitución de la República.

Podrán solicitar la carta de naturalización:

1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador; y,

2. Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento.

Art. 72.- Requisitos para la obtención de la carta de naturalización. Son requisitos para obtener la carta de naturalización los siguientes:

1. Haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, o haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años a partir de tal reconocimiento;

2. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;

3. Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente;

4. Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apátridas;

5. Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado;

6. Conocer los símbolos patrios;

7. Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana; y,

8. Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero.

La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de

naturalización a la persona extranjera.

Art. 73.- Naturalización por matrimonio o unión de hecho. La persona extranjera que haya contraído matrimonio o mantenga una unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana podrá solicitar la naturalización, luego de transcurridos dos años desde la fecha en que se ha celebrado el matrimonio o inscrito la unión de hecho conforme al reglamento de la presente Ley.

El procedimiento administrativo no podrá exceder de noventa días desde que se presente la solicitud.

Art. 74.- Naturalización por adopción. La persona ecuatoriana que adopte niños, niñas y adolescentes extranjeros podrá solicitar el registro de la nacionalidad por naturalización de los mismos en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Art. 75.- Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización.- Los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior de madre o padre ecuatoriano por naturalización, podrán ser registrados por el padre o madre ecuatoriana en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares y conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.

Art. 76.- Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país. La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de un año en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la

nacionalidad por naturalización.

La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República del Ecuador de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley. Podrá ser solicitada por una persona natural, colectivo u organización social.

Art. 77.- Facultad discrecional del Estado sobre la naturalización. La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición.

Art. 78.- Proceso de solicitud de naturalización. La solicitud de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser presentada en el territorio ecuatoriano o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares. La carta de naturalización se tramitará en territorio ecuatoriano o en el exterior, de conformidad con la ley.

Art. 79.- Improcedencia de concesión de la carta de naturalización. No se podrá conceder la carta de naturalización previa resolución motivada por las siguientes razones:

1. No cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.
2. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquiera de los crímenes señalados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o

por cualquier delito previsto en la ley ecuatoriana cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años.

3. Ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

Art. 80.- Renuncia a la nacionalidad ecuatoriana. Podrán renunciar a la nacionalidad ecuatoriana las personas que han adquirido la misma por naturalización y quienes han adquirido la nacionalidad por adopción o por naturalización de sus padres, una vez que hayan cumplido dieciocho años, siempre y cuando la persona renunciante no se convierta en persona apátrida. La renuncia a la nacionalidad deberá ser manifestada de forma expresa.

La nacionalidad ecuatoriana por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución de la República.

Art. 81.- Nulidad de la carta de naturalización. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, previa acción de lesividad, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona cuando esta haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

La decisión deberá ser motivada, para su declaratoria se deberá seguir el debido proceso y será notificada a las autoridades correspondientes.

Art. 82.- Notificaciones. El otorgamiento o denegación de naturalización será notificado al interesado, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la autoridad de control migratorio.

Capítulo IV

Sobre la Comunidad Suramericana en Ecuador

Art. 83.- Ciudadanos suramericanos en Ecuador.

Son ciudadanos suramericanos en Ecuador las personas nacionales de los países suramericanos pertenecientes a la UNASUR.

Art. 84.- Ingreso y salida del territorio nacional. Los ciudadanos suramericanos pueden ingresar, circular y salir del territorio ecuatoriano presentando solamente su documento de identificación nacional, por puntos de control migratorio oficiales. Los documentos de identificación emitidos por sus respectivos países constituyen documentos de viaje.

El Estado ecuatoriano establecerá canales de control migratorio preferenciales para ciudadanos suramericanos en aeropuertos, pasos fronterizos y puertos marítimos.

Las personas suramericanas no podrán ser inadmitidas ni deportadas cuando hayan reingresado al país luego de haber iniciado el proceso de regularización de su condición migratoria hasta que se resuelva la misma.

Art. 85.- Requisitos para obtener residencia temporal en Ecuador. Las personas suramericanas podrán solicitar la residencia temporal, para un periodo de dos años, sujeto a renovación por una sola vez, ante la autoridad de movilidad humana, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad, expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante;
2. Certificado de antecedentes penales del país en el que residía en los últimos cinco años;

3. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;

4. Formulario de solicitud de residencia temporal; y,

5. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana.

La autoridad correspondiente podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el inciso anterior, salvo el propósito de aclarar, complementar o subsanar deficiencias de los numerales anteriores. En caso de negar la solicitud esta deberá ser motivada.

Art. 86.- Requisitos para residencia permanente en Ecuador. Las personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, independientemente de su condición migratoria, podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad de movilidad humana, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente, cédula de identidad o su equivalente, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante;

2. Certificado de antecedentes penales del país en el cual residía en los últimos cinco años;

3. Formulario de solicitud de residencia permanente;

4. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone

el Estado ecuatoriano;

5. Pago de la tarifa de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley; y, 6. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la persona solicitante y su grupo familiar conviviente, conforme al reglamento de esta Ley.

La autoridad correspondiente podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales determinados por la autoridad competente, se podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar al peticionario otro requisito o documento adicional a los señalados en el inciso anterior salvo que tenga el propósito de aclarar, complementar o subsanar deficiencias de los numerales anteriores. En caso de negar la solicitud esta deberá ser motivada.

Art. 87.- De los familiares de ciudadanos suramericanos. Los ciudadanos de Estados no pertenecientes a la región suramericana que se han casado o mantengan unión de hecho con persona de ciudadanía suramericana y que tengan hijos nacidos en Ecuador podrán acogerse a lo previsto en este capítulo.

Art. 88.- Normas generales sobre residencia. Todo lo relativo a la residencia de las personas suramericanas que no estuviere contemplado en este capítulo, deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 89.- Excepción en multas. Estarán exentos del pago de multas u otras sanciones pecuniarias por su condición migratoria, en el ámbito de esta Ley, los ciudadanos suramericanos mientras se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente.

Capítulo V

Personas extranjeras en Protección Internacional

Sección I

Generalidades

Art. 90.- Protección Internacional. La Protección Internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida con las limitaciones que establece esta Ley. La protección internacional le permite acceder a todos los derechos de conformidad con la Constitución, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano. La autoridad de movilidad humana en el Ecuador o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, emitirá un documento de identidad de persona que ostenta estatus de protección internacional.

Art. 91.- Sujetos de protección internacional. Son sujetos de protección internacional las personas:

1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o

apátrida.

2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano.

3. Asiladas reconocidas por el Estado ecuatoriano.

4. Apátridas reconocidas por el Estado ecuatoriano.

El reconocimiento de persona refugiada, asilada o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente de la condición migratoria y habilita a la persona extranjera a gestionar una condición migratoria de conformidad con esta Ley. Su reconocimiento como persona sujeta a protección internacional garantiza que pueda ejercer actividad laboral de forma independiente o bajo relación de dependencia, así como iniciar o continuar sus estudios en cualquiera de los niveles del sistema educativo.

Art. 92.- Ingreso por desplazamiento forzoso. La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona o un grupo de personas por desplazamiento forzoso. En estos casos se deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y se comunicará a la autoridad de movilidad humana para facilitar la obtención de la protección internacional. Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas.

Art. 93.- Soluciones duraderas para personas con necesidad de protección internacional. El Estado ecuatoriano garantizará la inclusión de las personas con necesidad de protección internacional en el

Ecuador.

La persona sujeta a protección internacional podrá retornar voluntariamente a su país de origen cuando la causa que motivó la necesidad de protección internacional ha cesado.

El Estado ecuatoriano en coordinación con las organizaciones internacionales competentes brindará las facilidades para el reasentamiento voluntario de una persona sujeta a protección internacional en un tercer país.

Art. 94.- Confidencialidad de los datos de las personas en protección internacional. El Estado ecuatoriano garantizará la confidencialidad de los datos de las personas sujetas a protección internacional conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y los instrumentos internacionales. El acceso a los datos personales se realizará por autorización de la persona titular de la información o con orden de autoridad judicial competente.

Sección II

Asilo

Art. 95.- Asilo diplomático. El asilo diplomático es la potestad del Estado ecuatoriano a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores para conceder protección internacional o amparo en sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, generada desde su Estado de origen o desde cualquier otro Estado.

El Estado ecuatoriano podrá, en cualquier momento y sin necesidad de exponer sus motivos, declarar la condición de asilado a una persona extranjera, quien gozará de todos los derechos y obligaciones previstos

para las personas sujetas a protección internacional de acuerdo al derecho internacional y a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Una vez concedido el asilo, el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente para que dicha persona pueda abandonar el Estado receptor donde se encuentra la misión diplomática, de tal modo que pueda trasladarse al territorio ecuatoriano. Cuando el Estado acreditante en una misión diplomática que se encuentre en territorio ecuatoriano haya concedido asilo diplomático a una persona en su sede o residencia oficial, el Estado ecuatoriano otorgará el salvoconducto respectivo con el fin de que la persona asilada pueda salir del país.

Art. 96.- Asilo territorial. El asilo territorial es la potestad del Estado ecuatoriano para conceder protección o amparo en el territorio nacional a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad personal se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política generada desde su país de origen o desde cualquier otro Estado.

El asilo territorial se regirá por los mismos parámetros que el asilo diplomático.

Una vez reconocida la condición de persona asilada en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana otorgará un documento especial de viaje en caso de ser necesario.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación correspondiente.

Art. 97.- Reconocimiento del asilo. Es potestad del Estado ecuatoriano, a través de la o el Presidente de la República del Ecuador, el conceder o no el asilo y la cesación o revocatoria del mismo.

Sección III

Refugio

Art. 98.- Persona Refugiada. Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:

1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona.

Sección IV

Procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada

Art. 99.- Garantías del debido proceso. El procedimiento para el reconocimiento del refugio, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución:

1. Los procedimientos serán individualizados;
2. Se realizará una entrevista personal y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género;
3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación en un lenguaje y modo que pueda comprender;
4. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso;
5. El solicitante será notificado por escrito de todas las decisiones tomadas y podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo de las resoluciones de la autoridad competente;
6. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado respetará el principio de confidencialidad y la protección de los datos personales en todas sus etapas;
7. Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente;
8. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes

presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género y las demás personas de los grupos de atención prioritaria;

9. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente;

10. La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado;

11. La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana, y,

12. El procedimiento y la solicitud de refugio serán gratuitos.

Art. 100.- Presentación de la solicitud. Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario encontrarse en territorio ecuatoriano. La persona deberá presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los noventa días posteriores a su ingreso.

Cualquier servidor público que tenga conocimiento del ingreso de una persona en posible necesidad de protección internacional, tiene el deber de referirla inmediatamente a la autoridad de movilidad humana

para la presentación de la respectiva solicitud.

Una vez presentada la solicitud de refugio, la autoridad de movilidad humana concederá visa humanitaria que acredite a la persona como solicitante de la condición de refugio, lo que le permitirá estar en el país en condición migratoria regular hasta que se emita la resolución correspondiente.

La máxima autoridad de movilidad humana de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, podrá aceptar a trámite una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea.

Art. 101.- Calificación de solicitud y plazo para resolver. Toda solicitud de la condición de persona refugiada será calificada por la autoridad de movilidad humana y deberá ser resuelta en un plazo de tres meses que podrá extenderse por treinta días cuando el caso requiera de mayores elementos de juicio para su decisión.

Art. 102.- Entrevista. La autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará información y elementos de juicio para resolver su solicitud. Dentro del plazo de los noventa días previstos para resolver la solicitud, excepcionalmente la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista.

En la recepción de la solicitud de refugio, la autoridad deberá fijar la fecha de la entrevista y poner en conocimiento de la persona solicitante. Si la persona solicitante no se presenta a la entrevista en la fecha fijada sin la debida justificación, se entenderá que ha desistido del procedimiento de refugio y la solicitud será archivada.

La autoridad de movilidad humana elaborará un

informe técnico que determinará la elegibilidad de la solicitud. El informe contendrá el registro de la solicitud, criterio técnico de calificación de la misma y cualquier otro elemento de juicio. La autoridad de movilidad humana deberá contrastar y corroborar la información proporcionada por el solicitante.

Art. 103.- Inadmisión de solicitud. En caso de que, al cabo de una entrevista individualizada, la autoridad de movilidad humana califique la solicitud como manifiestamente infundada o fraudulenta de conformidad con los instrumentos internacionales, la autoridad de movilidad humana declarará de forma motivada la inadmisión de la solicitud.

Las solicitudes manifiestamente infundadas son aquellas que no guardan relación con los criterios establecidos para la concesión de la condición de refugiado. Las solicitudes fraudulentas son aquellas que conlleven engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante.

Una vez calificada la solicitud como inadmisibles, se podrá recurrir la misma en vía administrativa conforme al reglamento de esta Ley. En caso de que la resolución firme niegue la solicitud, la persona deberá abandonar el país en un plazo máximo de quince días o se iniciará el procedimiento de deportación conforme a esta Ley.

Art. 104.- Reconocimiento del refugiado. Para el reconocimiento de la condición de persona refugiada será necesario:

1. No haber retornado a su país de origen desde que se presentó la solicitud.
2. Haber sido identificado por la autoridad de movilidad humana.

3. No encontrarse en trámite una solicitud con identidad objetiva y subjetiva en otro país.

4. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

La resolución de reconocimiento o negativa de persona refugiada será motivada.

Art. 105.- Efecto del reconocimiento de persona refugiada. La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como refugiada quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa de residencia temporal o solicitar la residencia permanente. Una vez reconocida la condición de persona refugiada la autoridad de movilidad humana otorgará un documento de viaje. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación.

Art. 106.- Causales de exclusión de la condición de refugiado. Será excluida de la protección de refugio aquella persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que la persona:

1. Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano.
2. Ha cometido un grave delito común fuera del Estado ecuatoriano, antes de ser admitida como persona refugiada. Para efectos de este numeral, se entenderá como grave delito cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevea una sanción superior a cinco años de privación de la libertad.

Art. 107.- Cesación. La autoridad de movilidad humana cesará la condición de persona refugiada cuando la persona sujeta a protección internacional:

1. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad.
2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida.
5. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Esto, siempre y cuando, no existan razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por las cuales se reconoció su condición de persona refugiada.
6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Esto siempre y cuando no existan razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por las cuales se reconoció su condición de refugiada.

Art. 108.- Cancelación o Revocatoria. La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de cancelación de la condición de refugiado cuando

se verifique que no debía haberse conferido por la inexistencia de los elementos de la definición de refugiado o por alguna causal de exclusión prevista por esta Ley o los instrumentos internacionales, en el momento del reconocimiento.

La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de revocatoria de una persona refugiada cuando de manera sobreviniente al reconocimiento ésta incurra en una de las conductas contempladas en las causales de exclusión previstas por esta Ley o los instrumentos internacionales. También será revocada la protección internacional de una persona refugiada cuando haya sido sentenciada por el cometimiento de un delito previsto en la ley penal ecuatoriana.

Art. 109.- Ausencia del territorio nacional. Para ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen, al país donde residía o a terceros países, las personas reconocidas como refugiados deberán contar previamente con la autorización de la autoridad de movilidad humana, la que determinará el tiempo máximo permitido de dicha ausencia.

Estos desplazamientos se harán bajo circunstancias imperiosas, excepcionales y comprobadas, así como debidamente justificadas por los peticionarios y autorizadas por un tiempo limitado que no podrá exceder de noventa días dentro del periodo de dos años, cuando se trate del país donde se produjo el hecho generador de la protección internacional de conformidad a lo previsto en esta Ley.

La persona que se ausente del país, sin autorización a la que se refiere este artículo o exceda el plazo autorizado, será sujeta de la revisión de su estatus de persona refugiada.

Si la persona refugiada viaja a países con los que el

Ecuador mantiene acuerdos de reconocimiento de extraterritorialidad de la condición de refugiado, se sujetará a lo dispuesto en dichos instrumentos.

Sección V De la apatridia

Art. 110.- Persona apátrida. Será reconocida como apátrida en el Ecuador toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.

Art. 111.- Reconocimiento de persona apátrida. El reconocimiento de persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano que puede realizarse a petición de parte o de oficio.

Para que se pueda reconocer la condición de persona apátrida, esta debe encontrarse en territorio ecuatoriano y presentar una solicitud verbal o escrita a la autoridad de movilidad humana.

Art. 112.- Procedimiento para el reconocimiento de apátrida. La autoridad de movilidad humana una vez que ha recibido la solicitud o desde que tuvo conocimiento del caso, iniciará un procedimiento sumario que contará con una entrevista para resolver en un plazo máximo de noventa días el reconocimiento de persona apátrida.

La autoridad de movilidad humana podrá negar la petición de conformidad a lo previsto en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 113.- Garantías del debido proceso. El procedimiento para el reconocimiento de persona apátrida, se llevará a cabo respetando las siguientes

garantías, a más de las contempladas en la Constitución:

1. Los procedimientos serán individualizados;
2. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional recae también en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso;
3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse incluyendo las etapas de apelación, en un lenguaje y modo comprensible;
4. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su representante legal, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género;
5. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente; y,
6. El procedimiento y la solicitud del reconocimiento de apátrida será gratuito.
A la persona solicitante, mientras se encuentre en dicha situación o cuando se le ha reconocido como apátrida, no se le impondrá sanción por motivo de ingreso o permanencia irregular al país.

Art. 114.- Efecto del reconocimiento de apátrida. La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como apátrida, quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa temporal o visa de residencia permanente.

La autoridad de movilidad humana otorgará un documento especial de viaje y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación.

Art. 115.- Mecanismo excepcional de naturalización para apátridas. Las personas reconocidas como apátridas tendrán acceso a un mecanismo para la naturalización por razones humanitarias, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, que será aplicada a petición de la parte interesada.

Art. 116.- Reconocimiento de personas apátridas por otros Estados. Para fines migratorios, a las personas que han sido reconocidas como apátridas en otros Estados, se les aplicará las mismas condiciones que a los nacionales del Estado en que se le ha reconocido tal condición.

Capítulo VI

Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

Sección I

Definiciones y principios sobre la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes

Art. 117.- Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción, en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte

un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero. Es víctima de tráfico ilícito de migrantes la persona que haya sido objeto de migración ilícita desde o hacia el territorio del Estado ecuatoriano, con el fin de obtener beneficio económico de manera directa o indirecta, u otro beneficio de orden material en favor de un tercero.

Art. 118.- Registro para la identificación a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. La autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público creará y manejará el registro para la identificación a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Para la identificación a las víctimas de estos delitos se contará con el apoyo de las entidades públicas, privadas y la cooperación internacional.

El registro permitirá la recolección, procesamiento y análisis de información para tener una caracterización de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que servirá como insumo en la formulación de política pública, planes de acción y estrategias de prevención a corto, mediano y largo plazo.

Art. 119.- Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se considerará los siguientes principios:

Protección integral y especializada. El Estado protegerá la vida, seguridad e integridad de las posibles víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad. La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia o rendición de un testimonio. La protección será ampliada a los

familiares de las víctimas de trata y tráfico ilícito de migrantes, siempre y cuando estos no hayan sido responsables de generar dicha situación.

Acceso a la información. La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral.

No criminalización y no detención a las víctimas. No se aplicará sanciones de ninguna clase a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos.

Confidencialidad. Se guardará la debida reserva de la información personal de las víctimas de trata de persona y tráfico ilícito de migrantes.

Presunción de minoría de edad. En el caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que es menor de edad. **No discriminación.** Las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes no podrán ser discriminadas o recibir trato menos favorable por condiciones de nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra circunstancia que implique discriminación.

No re victimización. Durante el proceso de atención todo servidor público, personas particulares y organismos internacionales que atiendan a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deberán evitar un nuevo riesgo de victimización, para ello se deberá hacer uso de instrumentos desarrollados para el efecto.

Sección II

Prevención de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y atención a víctimas

Art. 120.- Prevención de la trata y el tráfico ilícito de migrantes. El Estado ecuatoriano a través de la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público desarrollará los planes nacionales contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y otros programas y proyectos para su prevención.

La autoridad de movilidad humana y la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público coordinarán con las instituciones correspondientes, en todos los niveles de gobierno, mecanismos de prevención, políticas y estrategias en el ámbito educativo, laboral, socio-económico, cultural, de seguridad ciudadana y comunicacional, con el fin de anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y proteger a las víctimas.

Art. 121.- Prevención en el ámbito educativo, socio-laboral, comunicacional y de seguridad ciudadana. Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa en coordinación con la autoridad de movilidad humana, diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la migración riesgosa y de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de capacitación académica.

La autoridad rectora del trabajo organizará e implementará mecanismos encaminados a la prevención de la trata de personas y deberá establecer normativa que regule a las agencias públicas y privadas de empleo. Todos los casos de colocación laboral que se originen en territorio ecuatoriano cuyo destino sea el exterior, deberán ser registrados por la autoridad rectora del trabajo.

La entidad rectora de las políticas de comunicación e información en coordinación con las autoridades

de movilidad humana y de seguridad ciudadana y orden público, diseñarán e implementarán estrategias comunicacionales con el fin de informar, sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

La entidad rectora de seguridad ciudadana y orden público coordinará la prevención de los delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

Art. 122.- Medidas de atención y protección. La autoridad competente para la atención a las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto, tomando en cuenta los enfoques de género, intergeneracional e intercultural y el principio de atención especializada. Las víctimas de delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes recibirán la protección de emergencia prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación la autoridad de rectora de control migratorio podrá contar con la cooperación de otras instituciones públicas, privadas y demás sectores de la sociedad civil.

TITULO II INGRESO, SALIDA, CONTROL MIGRATORIO Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS

Capítulo I Control Migratorio

Sección I Disposiciones comunes

Art. 123.- Ingreso y salida del territorio nacional. Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos.

Son requisitos para el ingreso o salida:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente;
2. Registro de ingreso o salida en formato definido por la autoridad de control migratorio; y,
3. Visa vigente para los casos que establece la ley o la autoridad de movilidad humana.

Estos requisitos no serán considerados para las personas de los pueblos y nacionalidades transfronterizas. El procedimiento para este caso será definido en instrumentos internacionales y en el reglamento de esta Ley.

Para los casos de protección internacional se considera lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos internacionales aplicables, se prohíbe la solicitud de requisitos adicionales a los establecidos en la ley.

La autoridad de control migratorio, previa solicitud fundamentada de la autoridad nacional en materia de salud, podrá requerir un certificado internacional de vacunación, al ciudadano residente en otro país, cuando la situación lo amerite.

Art. 124.- Registro migratorio. Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio.

En las zonas de integración fronteriza se aplicarán las excepciones de registro establecidas en esta Ley y en instrumentos internacionales ratificados por el

Ecuador.

Sección II

Ingreso y salida de ecuatorianos

Art. 125.- Ingreso de las personas ecuatorianas al territorio nacional. Las personas ecuatorianas tienen libertad de ingresar al territorio ecuatoriano sin restricción alguna.

Art. 126.- Registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad. Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero, que permita identificar su lugar de nacimiento en el territorio ecuatoriano, deberán ser registradas en el sistema para efecto migratorio con doble nacionalidad. Estas personas serán consideradas como tal para el cálculo de su estadía permitida en el país.

Para el caso de ciudadanos que nacieron en el exterior y cuenten con documento de viaje extranjero y al ingresar al Ecuador demuestren ser descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de persona ecuatoriana, la autoridad de control migratorio deberá registrar en el sistema, la doble nacionalidad para efectos migratorios.

Art. 127.- Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana. Las personas previstas en el segundo inciso del artículo relativo al registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad, deberán registrar su doble nacionalidad ecuatoriana ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 128.- Negativa de salida del Ecuador. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán impedidos de salir

del territorio ecuatoriano las personas ecuatorianas que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Orden de la autoridad judicial competente.
2. No contar con una visa vigente para el caso de los países que lo requieran.
3. Presenten documentación falsificada o adulterada de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.
4. Los demás que establezca la ley.

Sección III

Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes

Art. 129.- Ingreso de niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar al territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres o uno de ellos, tutores legales o quien ejerza la patria potestad.
2. Solos o con terceras personas. En caso de que el niño, niña o adolescente extranjero ingrese solo deberá contar con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad, de la autoridad competente en su respectivo país o bajo la normativa vigente en su país de origen y las normas de los acuerdos internacionales vigentes, de los que el Ecuador es parte.
Cuando el niño, niña o adolescente sea ecuatoriano ingrese solo, será puesto bajo la protección de la autoridad competente, hasta que se cumpla el respectivo protocolo.

El ingreso de niños, niñas o adolescentes al país debe registrarse en el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país y el lugar en el que permanecerá.

Art. 130.- Salida de niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes pueden salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad, o con uno de sus padres previa autorización notarial o judicial de quien no viaja con él.

2. Solos o con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La salida de niños, niñas o adolescentes del país debe registrarse en el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana, en dicho registro debe constar con quién o quiénes salen, quién será su tutor en el país de destino así como el lugar en el que permanecerá.

En el caso de niñas, niños y adolescentes que ingresaron por motivos de turismo se sujetarán a los requisitos para su ingreso al país.

Sección IV

Ingreso, permanencia y salida de extranjeros

Art. 131.- Ingreso de las personas extranjeras. Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad. Asimismo, el agente de control migratorio deberá verificar la condición migratoria invocada por la persona extranjera al momento de su presentación en el punto de control migratorio oficial.

La autoridad de control migratorio establecerá los procedimientos para el ingreso de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su reglamento. Dichos procedimientos no serán discriminatorios en ningún caso.

Art. 132.- Control de la situación de trabajadores migratorios. Las entidades competentes en materia laboral, controlarán que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas extranjeras en el Ecuador.

El ministerio rector del trabajo emitirá la normativa necesaria para el control y sanción por el incumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 133.- Control de cumplimiento de obligaciones. Las entidades competentes en materia tributaria y de seguridad social controlarán el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social de los residentes temporales y permanentes en el Ecuador y sus empleadores, según corresponda.

Art. 134.- Control de actividades autorizadas y de permanencia en el Ecuador. La autoridad de

control migratorio tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las actividades autorizadas para las personas extranjeras durante su permanencia en el Ecuador, en coordinación con las demás instituciones competentes del Estado.

A efectos de verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la condición migratoria en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

Art. 135.- Aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención. La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el punto de control migratorio oficial o en territorio ecuatoriano, será puesta de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional y de la autoridad judicial competente.

Sección V

Inadmisión

Art. 136.- Inadmisión. La inadmisión es la facultad que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta.

Art. 137.- Causales de inadmisión.- Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:

1. La presentación ante la autoridad de control migratorio de una presunta documentación falsa, adulterada o destruida.

2. Encontrarse registrada con una disposición

de no ingreso por haber sido deportada o por el cometimiento de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas.

3. No haya cumplido el tiempo determinado para el retorno al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.

4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad competente del lugar de origen o domicilio.

5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria.

6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios.

8. Obstruya la labor de autoridad de control migratorio.

9. No porte el carnet o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la autoridad sanitaria.

10. Se encuentre registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

11. Luego de haber sido notificada legalmente no ha concurrido dentro del procedimiento para la deportación y pretenda ingresar nuevamente al

Ecuador.

La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar justificadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley.

Las empresas de transporte de manera inmediata asumirán el traslado de las personas inadmitidas a su país de origen o su último puerto de embarque.

En los casos de las causas 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.

En el caso de que se identifique que la persona extranjera es víctima de trata de personas se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

Art. 138.- Procedimiento para la inadmisión. El agente de control migratorio que identifique una posible causa de inadmisión deberá elaborar un informe. En el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera.

La autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública para que esta última asista a la persona en el proceso de inadmisión.

Art. 139.- Casos de alerta internacional de salud. Cuando la autoridad de control migratorio identifique una persona procedente de un país con alerta internacional de salud, de acuerdo a los protocolos

internacionales establecidos sobre la materia, presentará a dicha persona ante la autoridad sanitaria nacional para que se apliquen los procedimientos correspondientes.

Art. 140.- Prohibición de retorno. La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de ingresar al país por un lapso de dos años, exceptuándose de esta prohibición las causales contempladas en los numerales 4,5 y 9 del artículo relativo a las causales de inadmisión. En el caso del numeral 3 del referido artículo se estará a lo previsto en la ley penal.

Sección VI

Deportación y expulsión

Art. 141.- Deportación. Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, la que no podrá reingresar al país por un plazo de tres años.

La deportación se aplicará solamente bajo las causales establecidas por la presente Ley y guardando respeto estricto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución.

Art. 142.- Casos de salida voluntaria. Cuando una persona extranjera no ha regularizado su situación migratoria en el Ecuador en el término establecido en esta Ley, la autoridad de control migratorio le notificará la obligación de salir del país en un plazo de treinta días, de no cumplirse este plazo se iniciará un procedimiento de deportación.

Art. 143.- Causales de Deportación. Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que

incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ingresó por un lugar no autorizado, salvo las personas sujetas a protección internacional;
2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública sin perjuicio de la responsabilidad penal y luego del debido proceso;
3. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley;
4. Ha reincidido en faltas migratorias;
5. Ha recibido la revocatoria de su visa;
6. No ha cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de treinta días.
7. Ha cometido delitos contra la estructura del Estado constitucional cuya pena privativa de libertad sea menor a cinco años de acuerdo a la legislación penal.
8. Que siendo visitante temporal en el Ecuador se inmiscuya en asuntos de política interna del Ecuador.

Art. 144.- Procedimiento administrativo para la deportación. Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el siguiente procedimiento administrativo:

1. La autoridad de control migratorio notificará de forma inmediata el inicio del procedimiento administrativo a la autoridad de movilidad humana y

a la persona extranjera que ha incurrido en una causal de deportación.

2. En la misma notificación se convocará a la audiencia que deberá realizarse en un término no mayor a diez días y en la que se practicará toda la prueba.
3. En caso que la persona lo requiera se notificará a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del administrado.

4. Una vez concluida la audiencia, la autoridad de control migratorio emitirá de forma inmediata resolución motivada, la que será notificada al administrado por escrito en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación, de conformidad con la norma que regula los procedimientos administrativos.

Dentro del proceso se brindará asistencia jurídica en caso de no contar con los recursos económicos suficientes, traductor o intérprete de ser necesario, y facilidades para comunicarse con sus familiares.

Una vez que se cuente con la resolución en firme se procederá conforme al reglamento de esta Ley.

Para los casos de las personas extranjeras que han iniciado con anterioridad el procedimiento para el cambio de su condición migratoria no procederá la deportación hasta que se resuelva su solicitud.

Art. 145.- Custodia para la ejecución de la deportación. La autoridad de control migratorio garantizará la presencia de la persona sobre la cual recae un procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos.

Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación la autoridad de control migratorio, en

el auto de inicio del respectivo procedimiento, podrá imponer a la persona extranjera que se encuentre sujeta al procedimiento de deportación las siguientes medidas cautelares:

1. Presentación periódica ante la autoridad de movilidad humana o pago de una caución monetaria, la que se fijará de conformidad con la situación económica de la persona extranjera.

2. Otras medidas que garanticen la comparecencia del administrado durante el procedimiento de deportación, siempre que estas no impliquen una privación o restricción del derecho a la libertad personal.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, la autoridad de control migratorio dispondrá con el apoyo de la Policía Nacional la deportación inmediata de la persona extranjera.

La autoridad de control migratorio comunicará a la persona en proceso de deportación las consecuencias del incumplimiento de las medidas dispuestas por ella.

Art. 146.- Traslado de la persona deportada. El traslado de la persona deportada se realizará de acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 147.- Expulsión. Es el hecho administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad mayor a cinco años, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso de diez años según lo establece la ley penal.

No se dispondrá la expulsión en los casos en que

la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.

Capítulo II

Documentos de Viaje

Art. 148.- Tipos de documentos de viaje. Son documentos de viaje el pasaporte y los documentos especiales de viaje. En el marco de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, identidad o su equivalente.

Corresponde a la autoridad de movilidad humana ejercer la rectoría en el ámbito de documentos de viaje, así como otorgarlos, con excepción de las cédulas de ciudadanía e identidad y el pasaporte ordinario dentro del territorio ecuatoriano.

La autoridad de control migratorio se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes tipos de documentos de viaje.

Art. 149.- Pasaporte. El pasaporte es el documento oficial de viaje, personal, individual e intransferible, que identifica a una persona y le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional.

Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Art. 150.- Tipos de pasaporte. Los tipos de pasaportes que confiere el Estado ecuatoriano son: ordinario; diplomático; oficial y de servicio; y, de emergencia.

Art. 151.- Pasaporte ordinario. Los pasaportes ordinarios serán emitidos a todas las personas de nacionalidad ecuatoriana por la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, a través de sus dependencias en el territorio nacional y de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Art. 152.- Pasaporte diplomático. El pasaporte diplomático será conferido por la autoridad de movilidad humana a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a:

1. Las personas que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida, sus hijos e hijas y progenitores;

2. Las personas que hayan ejercido la Presidencia o Vicepresidencia de la República. No se otorgará pasaporte diplomático cuando ha sido destituido o revocado del cargo de conformidad con la Constitución y la ley;

3. Las y los asambleístas;

4. Las personas que ejerzan el cargo de ministro de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior;

5. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las diferentes Funciones del Estado;

6. Las máximas autoridades de la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía General del Estado;

7. Las personas que ejerzan como máxima autoridad

de las superintendencias;

8. Las personas que ejerzan el cargo de jueces de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia;

9. Las personas que representen al Estado ecuatoriano ante organismos internacionales, su cónyuge y los hijos que dependan de ellos;

10. Las personas que ejerzan el cargo de embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior en el Ecuador o en el exterior. En el caso que la persona sea asignada a misiones diplomáticas en el exterior, se extenderá pasaportes diplomáticos a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes; y,

11. Las personas que ejerzan el cargo de agregados civiles, comerciales, culturales y personal técnico o auxiliar del servicio exterior. Cuando sean nombrados para ejercer funciones en el exterior se extenderá a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes.

Art. 153.- Pasaporte oficial y de servicio. El pasaporte oficial y de servicio será conferido por la autoridad de movilidad humana o su delegado en el Ecuador y por las misiones diplomáticas u oficinas consulares, a las siguientes personas:

1. Servidores de las funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior;

2. Las y los viceministros y subsecretarios de Estado;

3. Las y los vocales del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;

4. La persona que ejerza la gerencia del Banco Central;

5. Las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

6. Las y los gobernadores;

7. A los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en misión oficial.

8. Las personas delegadas a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial de la máxima autoridad de las relaciones exteriores;

9. Las personas que ejerzan el cargo de rectores de las universidades y escuelas politécnicas;

10. Las y los deportistas de alto rendimiento y cuando viajen en representación del Estado ecuatoriano;

11. Las y los artistas, gestores culturales y académicos que viajen al exterior para eventos, conferencias o exposiciones, en representación del Estado ecuatoriano;

12. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley;

13. A los funcionarios de las diferentes funciones del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados declarados en comisión de servicio, y previa petición suscrita por el titular de la respectiva institución;

14. Al personal ecuatoriano que desempeñe funciones técnicas o administrativas en las misiones diplomáticas u oficinas consulares ecuatorianas; y,

15. Al personal de servicio doméstico contratado por miembros del servicio exterior ecuatoriano o de funcionarios ecuatorianos de organismos internacionales con funcionarios permanentes en el exterior.

La validez del pasaporte en este caso se extenderá exclusivamente hasta el término del contrato de trabajo.

Art. 154.- Pasaporte de emergencia. El pasaporte de emergencia será conferido por la autoridad de movilidad humana tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a las personas en caso de pérdida o robo de su pasaporte vigente, debidamente comprobada. Este pasaporte también podrá ser entregado a la persona extranjera con calidad de residente en el Ecuador o reconocida como titular de protección internacional que no cuenta con documento de viaje que le permita retornar al territorio ecuatoriano.

Art. 155.- Vigencia del pasaporte. El pasaporte ordinario tendrá la vigencia de seis años. El pasaporte diplomático, el pasaporte oficial y de servicio tendrán la vigencia de cinco años, con autorización de uso exclusivo para el tiempo de ejercicio del cargo, plazo de la misión en el exterior o plazo de la comisión de servicios solicitada por la institución, luego de lo cual deberá ser devuelto a la autoridad emisora. El pasaporte de emergencia tendrá una vigencia de hasta tres meses de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Art. 156.- Documentos especiales de viaje. La autoridad de movilidad humana expedirá un documento especial de viaje a las personas reconocidas como asiladas, refugiadas y apátridas por el Estado ecuatoriano de conformidad con los instrumentos internacionales, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional. Este documento tendrá validez por el tiempo que determine la autoridad de movilidad humana, en consideración al plazo que requieran las personas asiladas, refugiadas y apátridas para permanecer en el exterior.

Art. 157.- Nulidad de los documentos de viaje. El pasaporte será nulo en los siguientes casos:

1. Ser declarado falso por la autoridad judicial competente.
2. No constar la firma o sello de la autoridad competente.
3. Tener adulteraciones o estar destruido con la finalidad de modificar su contenido.
4. No haber sido otorgado conforme lo dispone esta Ley y su reglamento.
5. Sea declarado nulo por autoridad competente.

Art. 158.- Devolución del pasaporte. La autoridad de control migratorio, la de movilidad humana y las misiones diplomáticas u oficinas consulares deberán exigir la devolución del pasaporte diplomático, oficial y de servicio, emergencia, y documento especial de viaje que estuviere en circulación contraviniendo las disposiciones de esta Ley.

Art. 159.- Prohibición de retención, alteración o ruptura de documentos. Está prohibida la retención de los documentos de viaje de cualquier persona que ingrese, salga o permanezca en el territorio ecuatoriano, salvo cuando se haya identificado su falsedad o nulidad.

De igual manera, la autoridad de control migratorio o la de movilidad humana, en la revisión de documentos, no podrá adulterarlos o romperlos en detrimento del usuario.

Excepcionalmente, la autoridad de movilidad humana o de control migratorio podrá retener documentos de viaje cuando, existiendo una obligación legal de devolver el pasaporte diplomático, oficial o documento especial de viaje, la persona no lo haya devuelto.

Capítulo III

Servicios de legalización de documentos expedidos en el Ecuador

Art. 160.- Legalización de documentos. Corresponde únicamente a la autoridad de movilidad humana y a sus representaciones diplomáticas u oficinas consulares la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país.

La autoridad de movilidad humana mantendrá el registro actualizado de las firmas de las autoridades nacionales públicas, para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad y cumplan estas funciones, así como registrar sus firmas.

Art. 161.- Procedimiento para legalización de documentos y apostilla. La regulación del procedimiento para la legalización y apostilla de

documentos públicos ecuatorianos se regirá por la normativa que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana y los instrumentos internacionales de la materia ratificados por el Estado.

Art. 162.- Validación de documentos extranjeros en el Ecuador. Los documentos legalizados en el exterior por misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, así como apostillados de acuerdo a la Convención de la Haya, serán válidos en el Ecuador.

TITULO III INSTITUCIONALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I

Institucionalidad de la movilidad humana

Art. 163.- Rectoría de la movilidad humana. La o el Presidente de la República determinará la entidad rectora de la movilidad humana que ejercerá las siguientes competencias:

1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana;
2. Diseñar las políticas públicas, planes y programas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana, en coordinación con las demás instituciones del Estado;
3. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos de deportación;
4. Asegurar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstas en esta Ley para las personas

en movilidad humana;

5. Ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos por esta Ley;

6. Crear y mantener actualizado el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana;

7. Brindar asistencia en el país y en el exterior, a través de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras representaciones oficiales, a la comunidad ecuatoriana en movilidad humana de conformidad con la presente Ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;

8. Coordinar con las misiones diplomáticas u oficinas consulares acreditadas ante el Gobierno del Ecuador, la atención a sus connacionales en situación de movilidad humana;

9. Conceder la naturalización ecuatoriana salvo el caso de naturalización por méritos;

10. Reconocer la condición de protección internacional, así como la cancelación, revocación o cesación de la misma;

11. Preservar la memoria histórica, documental e institucional relacionada con la movilidad humana; y, generar y promover la investigación de datos en materia de movilidad humana para la generación de política pública;

12. Diseñar, elaborar y actualizar programa de

prevención de migración riesgosa y de inclusión de la comunidad extranjera en el Ecuador en coordinación con otras instancias gubernamentales de conformidad con el reglamento de esta Ley;

13. Velar por los derechos de las personas retornadas en coordinación con las demás instituciones del Estado; y,

14. Las demás competencias asignadas en la ley.
La autoridad rectora de movilidad humana a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Estado ecuatoriano coordinará con la Defensoría del Pueblo la defensa de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, así como acciones de cooperación para la protección y promoción de sus derechos.

Art. 164.- Competencias de la autoridad de control migratorio. El Presidente de la República determinará el órgano de la Función Ejecutiva de control migratorio, quien tendrá las siguientes competencias:

1. Registro, control de ingreso y salida de personas de conformidad con las causales y mecanismos establecidos en esta Ley;

2. Verificación de la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional;

3. Registrar y mantener actualizada la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana;

4. Informar y coordinar los procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana;

5. Ejecutar la deportación de personas extranjeras, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley;

6. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público;

7. Monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la entidad rectora de movilidad humana y entidades nacionales e internacionales si el caso lo amerita;

8. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley; y,

9. Las demás establecidas en la ley.
La autoridad de control migratorio ejercerá las competencias previstas en esta Ley en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

Art. 165.- Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.
Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para:

1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas;

2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad

humana;

3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana;

4. Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana;

5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad de movilidad humana, la autoridad de control migratorio y demás entidades competentes; y, 6. Las demás competencias previstas en la ley.

Art. 166.- Corresponsabilidad en nivel local. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana y la autoridad de control migratorio deberán:

1. Generar políticas de inclusión y desarrollo tendientes a prevenir la migración riesgosa, en el ámbito de su competencia, así como apoyar en la reinserción de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de personas;

2. Crear políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica; y,

3. Planificar en el mediano y largo plazo la integración social y económica de la comunidad migrante retornada.

Art. 167.- Transversalización del enfoque de

movilidad humana en el sector público. Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, incluirán el enfoque de movilidad humana en las políticas, planes, programas, proyectos y servicios.

Art. 168.- Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana. Se crea el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana que al menos deberá contener datos de identidad, condición migratoria, movimientos migratorios y lugar de residencia de las personas en movilidad humana.

En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, la cual deberá considerar las disposiciones sobre confidencialidad. El Sistema será administrado por la autoridad de movilidad humana en coordinación con la autoridad de control migratorio y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras entidades vinculadas con la movilidad humana, de conformidad con la legislación vigente y el reglamento de la presente Ley.

Art. 169.- Tasas y aranceles. La autoridad de movilidad humana, mediante acuerdo ministerial, fijará los valores para los servicios que presten a nivel nacional e internacional.

Los valores recaudados serán manejados de conformidad con la normativa vigente.

Capítulo II

Del régimen sancionatorio

Art. 170.- Faltas migratorias. Son faltas migratorias sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que

hubiera lugar:

1. La persona que realice actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad competente será sancionada con multa de un salario básico unificado. En caso de reincidencia se cancelará la condición migratoria.

2. La persona que no haya regularizado su condición migratoria en el tiempo previsto por esta Ley será sancionado con dos salarios básicos unificados.

3. La persona que ha permitido o facilitado que una persona extranjera evada los filtros de control migratorio será sancionado con una multa de cinco salarios básicos unificados.

4. La persona extranjera que ha contraído matrimonio o celebrado unión de hecho con una persona ecuatoriana de forma simulada y con el único objeto de conseguir una categoría migratoria para radicarse en el país, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados.

5. La empresa de transporte que embarque o desembarque personas extranjeras en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas será sancionada con quince salarios básicos unificados.

6. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria vigente de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.

7. La persona residente temporal que se ausente por más de noventa días acumulables por cada año dentro del período de vigencia de su residencia será sancionada con una multa de tres salarios básicos unificados.

8. La persona residente permanente que se ausente más de ciento ochenta días en cada año contado desde la fecha obtención de su condición migratoria durante los dos primeros años, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados. En caso de reincidencia dentro del mismo período de tiempo perderá su condición migratoria. La persona residente permanente que transcurridos los dos primeros años, se ausente del país cinco o más años sin retornar al Ecuador perderá la residencia.

9. El empleador que no afilie al trabajador migrante o no cancele a éste al menos el salario básico previsto por la autoridad rectora del trabajo, será sancionado con una multa de diez salarios básicos unificados en el caso de una persona natural y quince salarios básicos unificados en el caso de una persona jurídica.

Art. 171.- Procedimiento administrativo para las faltas migratorias. El procedimiento administrativo para sancionar una falta migratoria, así como el proceso de recaudación de la multa por parte de la autoridad de control migratorio, observará el debido proceso y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El Estado ecuatoriano, de acuerdo a la necesidad, impulsará campañas de información para que los ciudadanos suramericanos regularicen su

condición migratoria.

SEGUNDA. Todos los ciudadanos ecuatorianos por nacimiento, que hayan realizado el trámite de renuncia a la nacionalidad ecuatoriana, antes de la entrada en vigor de la Constitución de la República vigente, podrán recuperarla a través de un procedimiento sumario de conformidad con el Reglamento a esta ley.

TERCERA. Los servidores públicos deberán ser capacitados sobre los procedimientos previstos en esta Ley y en su reglamento.

CUARTA. Las personas en situación de movilidad humana a más de los derechos previstos en esta Ley accederán a los derechos específicos establecidos a su favor en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICION REFORMATORIA

UNICA. Sustitúyase el artículo 62 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior por el siguiente:

Art. 62.- Las oficinas consulares del Estado ecuatoriano se crearán de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y la normativa interna que para el efecto expida la autoridad de relaciones exteriores. Las Oficinas Consulares son:

- a) Consulados generales;
- b) Consulados;
- c) Viceconsulados; y,
- d) Agencias consulares.

Estas unidades también podrán prestar servicios a través de mecanismos virtuales y de consulados móviles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Presidente de la República expedirá en ciento veinte días el Reglamento de la presente Ley. Hasta que se expida el Reglamento de esta Ley se realizará la aplicación en el sentido más favorable a las personas en movilidad humana y ninguna institución suspenderá sus servicios.

SEGUNDA. La autoridad de movilidad humana, de control migratorio y demás entidades públicas relacionadas a la movilidad humana tendrá un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley para expedir normativa secundaria que garantice el efectivo cumplimiento de las normas previstas en esta Ley.

TERCERA. Todo trámite administrativo relacionado con movilidad humana iniciado antes de la vigencia de la presente Ley, será resuelto al amparo de la normativa vigente al momento de sustanciar dicho trámite. Siempre que sea más favorable a derechos se aplicará las normas previstas en esta Ley.

CUARTA. Todas las visas mantienen su vigencia según lo establecido en la tipología anterior a esta Ley y en su renovación serán cambiadas a las nuevas categorías migratorias y visados correspondientes. En el caso de residencias permanentes estas serán reconocidas con las mismas características de la condición de residencia permanente determinada en esta Ley.

QUINTA. La comunidad ecuatoriana retornada, que ha llegado al Ecuador desde 2007 tendrá el plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, para presentar su petición de reconocimiento y acceder a los beneficios e incentivos que le otorga

esta Ley en territorio nacional, con excepción de los programas destinados al menaje de casa y de repatriación de cadáveres o restos mortales.

SEXTA. En un plazo máximo de ciento ochenta días se creará el Sistema Nacional Integrado de Información sobre Movilidad Humana.

SEPTIMA. Las solicitudes de refugio realizadas previo a la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1182, expedido el de 30 de mayo de 2012, podrán ser resueltas por la autoridad de movilidad humana bajo la aplicación de la normativa prevista en esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA. Deróguese todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden

conformidad con las disposiciones de esta Ley. En particular se deroga:

Ley de Documentos de Viaje, sus codificaciones y reglamento;

Ley de Naturalizaciones, sus codificaciones y reglamento;

Ley de Extranjería, sus codificaciones y reglamento; y,

Ley de Migración, sus codificaciones y reglamento.

Disposición Final. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de enero de dos mil diecisiete.



LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Registro Oficial Suplemento 283 de 07-jul.-2014

Capítulo I

Objeto, Ámbito, Finalidades, Naturaleza y Principios de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- Ámbito. Esta Ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación

de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.

3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

Art. 4.- Naturaleza. Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el

ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Art. 5.- Principios rectores. Los Consejos Nacionales para la Igualdad se regirán por los siguientes principios rectores:

1. Igualdad
2. Alternabilidad
3. Participación democrática
4. Inclusión
5. Interculturalidad
6. Pluralismo.

Capítulo II

De la Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 6.- Consejos Nacionales para la Igualdad. Son Consejos Nacionales para la Igualdad:

1. De género
2. Intergeneracional
3. De pueblos y nacionalidades
4. De discapacidades
5. De movilidad humana.

Art. 7.- Integración. Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por

una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Del proceso de selección y designación de las y los consejeros de la Sociedad Civil. Para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos.

Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, del consejo para el cual se aplica.

Los postulantes podrán contar con el respaldo de una o varias organizaciones sociales.

Se designarán como representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad, a las o los postulantes mejor puntuados de acuerdo con el número de integrantes de cada consejo y acorde con los requisitos y criterios establecidos en el respectivo reglamento, para lo que se aplicarán medidas de acción afirmativa, así como los principios de paridad y alternabilidad.

Art. 9.- Funciones.- Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de igualdad y no

discriminación.

2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines.

3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.

4. Crear e institucionalizar un sistema de gestión de información de igualdad y no discriminación.

5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.

6. Conocer y aprobar las Agendas para la Igualdad y los demás informes que provengan de la Secretaría Técnica.

7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

8. Elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias.

9. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, establecerán y harán el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.

10. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III

De las Secretarías Técnicas

Art. 10.- Gestión. La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica.

Art. 11.- Designación de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 12.- Atribuciones y Funciones de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes:

1. Preparar la propuesta de Agenda Nacional para la

Igualdad, bajo un enfoque de participación ciudadana para someterla a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional para la Igualdad correspondiente.

2. Realizar análisis y estudios que contribuyan a la integralidad de las políticas públicas sectoriales, para transversalizar temáticas de género, interculturalidad, intergeneracionalidad, discapacidades y movilidad humana.

3. Diseñar metodologías, indicadores, sistemas y demás herramientas necesarias para la observancia de la política pública, planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia con la finalidad de cumplir sus atribuciones constitucionales.

4. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicación del estado de situación en función de las temáticas de cada Consejo. Los informes contendrán las recomendaciones que deberán ser notificadas a las instituciones involucradas de manera inmediata.

5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

6. Mantener coordinación permanente con los demás secretarios técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para garantizar la intersectorialidad de la gestión.

7. Desarrollar mecanismos de coordinación territorial e intersectorial.

8. Las demás funciones que le asignen la presente Ley y el Reglamento.

CAPITULO IV

De los Mecanismos de Coordinación con el Sistema de Planificación

Art. 13.- Agendas para la Igualdad. Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se integren los nuevos miembros de los Consejos de Igualdad de Género, Intergeneracional, de Discapacidades y Pueblos y Nacionalidades continuarán en funciones los miembros de la Comisión de Transición para la definición de la institucionalización pública, que garantice la igualdad entre Hombres y Mujeres, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Consejo Nacional de Discapacidades, Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, Corporación de Desarrollo Afro ecuatoriano y Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la

Región Litoral, respectivamente. Lo mismo ocurrirá con quienes ejerzan la representación legal de estas entidades.

Segunda.- De las Solicitudes y Procedimientos. Las solicitudes y demás pedidos presentados antes de la vigencia de la presente Ley, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afro ecuatoriano, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, serán tramitadas y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación. Asimismo, los procedimientos administrativos iniciados o en trámite, se procesarán y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación. Estas entidades deberán elaborar además el inventario de documentación física y digital y entregar el archivo debidamente ordenado y organizado.

Tercera.- De los Activos y Pasivos. Los activos y pasivos, así como la información institucional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, del Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, de la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afro ecuatoriano, del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, del Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres; previo inventario pasarán a formar parte del

patrimonio institucional de los respectivos Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cuarta.- De las y los Trabajadores y Servidores Públicos. Las y los trabajadores y las y los servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o título trabajen o presten servicios en los consejos señalados en la disposición anterior, podrán pasar a formar parte de los correspondientes Consejos Nacionales para la Igualdad que se crean en la presente Ley; previa evaluación, calificación, selección y determinación de los requerimientos institucionales.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Quinta.- De las Obligaciones. A partir de la vigencia de esta Ley el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afro ecuatoriano, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos planes, programas y proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente Ley.

Sexta.- Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Los recursos

financieros, de infraestructura, los bienes muebles e inmuebles del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador pasarán a formar parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, creada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, fortaleciendo y ampliando la cobertura de los servicios de banca de segundo piso para las nacionalidades y pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios. El recurso humano que actualmente presta sus servicios en el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, podrá pasar a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, previa evaluación y calificación por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y de conformidad con los requerimientos institucionales. De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Séptima.- De la Selección de Representantes de la Sociedad Civil. En el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará el reglamento y seleccionará a las o los representantes de la sociedad civil para que integren los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Octava.- Del registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política creará y llevará un registro de todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades existentes y las que se creen en el territorio ecuatoriano.

Novena.- Del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Décima.- De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral.

Segunda.- En el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sustitúyase el último párrafo por el siguiente: “Los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y

Comunicación dictará regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.

Por la misma razón, en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación sustitúyase la frase “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por la frase “Los municipios”.

Tercera.- En el artículo 82, tercer inciso, artículo 87 último párrafo, artículo 93, cuarto inciso del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de las Relaciones Laborales.

Cuarta.- El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales asumirá la competencia del artículo 95, numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Quinta.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente: “Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.

Sexta.- Sustitúyase en el artículo 203 del Código de la Niñez y Adolescencia la frase “Consejo Nacional” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

Séptima.- Sustitúyase el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. 212.- Registro de las entidades de atención. Las entidades de atención deberán solicitar el registro al ministerio respectivo, para lo que presentarán el programa de atención, su financiamiento y los

demás documentos que se señalen en el Reglamento. El registro de las entidades de atención tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente. En los casos de negativa de registro o de la inscripción de un programa, la entidad afectada podrá recurrir al ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, contra cuya resolución no habrá recurso alguno. La entidad de atención podrá volver a presentar una solicitud de registro o de inscripción de un programa, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó. El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social podrá revocar en cualquier momento, mediante resolución motivada en los términos que exige la Constitución de la República, el registro de la entidad o la inscripción del programa, cuando no cumplan las finalidades autorizadas o considere que de algún modo amenazan o violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Octava.- Sustitúyase en el artículo 60, literal m); y, artículo 90, los literales m) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la frase “Consejos Cantonales para la Igualdad y Equidad” por “Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas de Ecuador, Ley No. 86, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007, que creó el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, el Fondo de Desarrollo de

las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Segunda.- Deróguese la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afro ecuatorianos, publicada en el Registro Oficial 275 de mayo 22 de 2006; el Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 48 del 28 de Junio de 2005 así como también el Decreto Ejecutivo No. 279, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 27 de abril de 2007 mediante los cuales se creó la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afro ecuatoriano CODAE y se dispuso la transición de CODAE a CONDAE; respectivamente.

Tercera.- Deróguese el artículo 194, artículo 195, los literales b), c), d), e), f), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Cuarta.- Deróguese los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley de la Juventud, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 24 de octubre de 2001

Quinta.- Deróguese los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Capítulo I del Título III, de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento 796 del 25 de septiembre de 2012

Sexta.- Deróguese todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley.

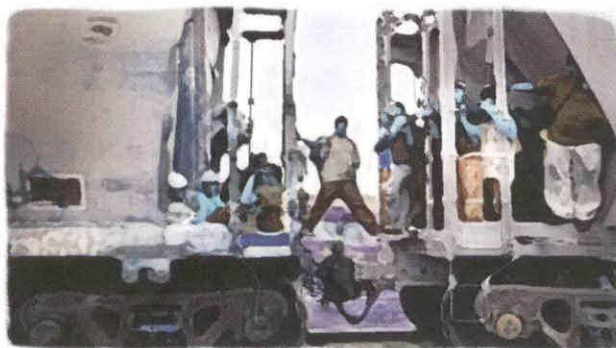
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La o el Presidente de la República dictará el

Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al primer día del mes de julio de dos mil catorce.



REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Decreto Ejecutivo 686

Registro Oficial 521 de 12-jun.-2015

Título I

Objeto y ámbito

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento norma la organización de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son:

1.- De Género.- Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género.

2.- Intergeneracional.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales.

3.- De pueblos y nacionalidades.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, y las relaciones interculturales de la sociedad ecuatoriana.

4.- De discapacidades.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y su inclusión en la sociedad.

5.- De movilidad humana.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Título II

Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 2.- Integración.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformadas paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- De las o los Consejeros de la sociedad

civil.- Las o los representantes y sus suplentes de la sociedad civil en los consejos nacionales para la igualdad, deberán ser sujetos destinatarios de la política pública conforme a todas las temáticas de género, de pueblos y nacionalidades, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, o tener amplia experiencia de las realidades de los grupos vulnerables. Además, deben acreditar vasto conocimiento de las problemáticas del país, de su historia, su economía, situación geopolítica y de las realidades internacionales.

Art. 4.- De las y los Consejeros de las Funciones del Estado.- Las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Cada consejo estará conformado por:

- a) Un/a representante de la Función Ejecutiva, designado por la o el Presidente de la República;
- b) Un/a representante de la Función Legislativa, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional;
- c) Un/a representante de la Función Judicial, designado por el pleno de la Corte Nacional de Justicia;

d) Un/a representante de la Función de Transparencia y Control Social, designado por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

e) Un/a representante de la Función Electoral designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán ser Consejeros o Consejeras, principales o suplentes, de los Consejos Nacionales para la Igualdad, quienes incurrieren en las siguientes causales:

- a) Quien adeude dos o más pensiones alimenticias;
- b) Quien tenga medidas de amparo, boletas de auxilio presentado en su contra por cualquier motivo;
- c) Quien ha sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena;
- d) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías;
- e) El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del mismo Consejo Nacional para la Igualdad o del Secretario o Secretaria Técnico del mismo; y,

f) Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer un cargo público.

Las y los consejeros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este artículo.

Art. 6.- Pérdida de la calidad de él y la Consejera o consejero.- Perderá la calidad de consejera o consejero, encontrándose en funciones incurriere en cualquiera de las siguientes causales:

a) Quien incurriere en uno o más de los hechos o situaciones previstas en el artículo anterior;

b) Quien en forma injustificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas del Consejo Nacional para la Igualdad o no participare en las comisiones que el Consejo le designe; y,

c) Quien a título personal actúe a nombre del Consejo Nacional para la Igualdad del que forme parte, sin autorización de este organismo.

La decisión será tomada por el respectivo Consejo, con la decisión favorable de por lo menos seis de sus miembros.

Art. 7.- Funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Son funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad, las siguientes:

a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas;

b) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad y constatar el quórum;

c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;

d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la igualdad;

e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo de los Consejos Nacionales para la Igualdad y sus reglamentos internos.

Art. 8.- Funciones del Consejo en Pleno de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes:

a) Brindar lineamientos estratégicos para el cumplimiento de las funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad establecidas en el artículo 9 de la Ley;

b) Conocer los informes anuales de gestión de la

Secretaría Técnica:

- c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- d) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- e) Aprobar las Agendas para la Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad;
- f) Aprobar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales;
- g) Aprobar los informes de seguimiento y evaluación (sic) de las políticas;
- h) Evaluar, conocer y aprobar el informe anual de gestión de las o los Secretarios técnicos; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 9.- Funciones de las o los Secretarios Técnicos.- Sus funciones, además de las establecidas en el artículo 12 de la Ley, son las siguientes:

- a) Convocar a los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos

Nacionales para la Igualdad;

- b) Denunciar ante autoridades competentes casos de amenaza o violación de derechos;
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública;
- d) Elaborar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales en coordinación con las instancias correspondientes;
- e) Establecer políticas de acción afirmativa y dar seguimiento y evaluar su funcionamiento;
- f) Elaborar el presupuesto, la estructura y la normativa interna del Consejo;
- g) Organizar las sesiones del Pleno de los Consejos Nacionales y el archivo de la documentación generada en las mismas;
- h) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo;
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Título II Consejos Consultivos

Art. 10.- Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y

asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 11.- Conformación.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento.

DISPOSICION GENERAL

Los Consejos Nacionales para la Igualdad contarán con el presupuesto necesario para realizar sus actividades, previa aprobación del plan operativo anual conforme a la ley.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. COOTAD

Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los

instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...).

Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con

las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en

la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.



III

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Presentación

El derecho internacional actualmente regula las relaciones entre Estados y otros sujetos de derecho internacional como son los organismos internacionales, la Santa Sede, las uniones de Estados, entre otros.

Con miras al logro de la tan anhelada convivencia internacional, fundamentada en la necesidad de paz y seguridad internacionales, se ha ido generando un orden jurídico mediante tratados y convenios entre varios Estados o binacionales; estos instrumentos se refieren a ámbitos específicos, tales como derechos humanos, culturales, comerciales, sociales, políticos, ambientales, entre otros. En cada caso hay un proceso de negociación entre los actores, que puede derivar en la suscripción, ratificación o adhesión de dicho instrumento en forma libre y soberana por parte de cada Estado.

Por parte de nuestro país son varios los instrumento internacionales a los cuales nos hemos integrado. Como una expresión de soberanía del Estado ecuatoriano, la Constitución establece el siguiente orden jerárquico para aplicación de las normas: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias...” (artículo 425).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Como ideal común por el que todos los pueblos y nacional deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estado Miembros como entre los de los territorios clocados bajo su jurisdicción.

Art. 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes,

al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual

y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones

Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general

en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- * Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – 23 de septiembre de 1948.
- * Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas – 18 de diciembre de 1948.
- * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía – 25 de mayo de 2000.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Migración internacional y desarrollo - 21 de diciembre de 2012.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo - 3 de octubre de 2013.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, protección de los migrantes - 18 de diciembre de 2013.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, violencia contra las trabajadoras migratorias - 18 de diciembre de 2013.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, protección de los migrantes - 17 de diciembre de 2015.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, violencia contra las trabajadoras migratorias - 17 de diciembre de 2015.

- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes - 19 de septiembre de 2016.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Los niños y los adolescentes migrantes - 18 de diciembre de 2014.
- * Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial - 20 de noviembre de 1963.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Derechos del niño - 18 de diciembre de 2014.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Trata de mujeres y niñas - 18 de diciembre de 2014.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Proyecto de documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes - 9 de septiembre de 2016.
- * Resolución aprobada por la Asamblea General, Migración internacional y desarrollo - 19 de diciembre de 2014.
- * Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares – 30 de agosto de 2010.
- * Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – 4 de diciembre de 2014.
- * Acuerdo de Cooperación en asuntos migratorios y consulares entre el gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Paraguay – 23 de marzo de 2009.
- * Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Cuba sobre asuntos migratorios – 27 de enero de 2012.
- * Acuerdo Marco de Cooperación bilateral en asuntos migratorios ente los gobiernos de la

República del Ecuador y la República de el Salvador – 21 de septiembre de 2009.

- * Estatuto migratorio permanente Ecuatoriano Peruano - 25 de octubre de 2008.
- * Memorando de entendimiento sobre temas migratorios con delegada especial de Bélgica - 16 de enero de 2008.
- * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- * Convención Americana de Derechos Humanos.
- * Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- * Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- * Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo OIT, 1989.
- * Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.
- * Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugio de 1951 y de su Protocolo Adicional de 1967.
- * Protocolo de San Salvador.
- * Convención Belem do Pará.
- * La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- * Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- * La Convención para reducir los casos de Apátrida, 1961.
- * Convenio interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración,

la Secretaria Nacional del Migrante y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la coordinación del proceso de afiliación voluntaria de las y los ecuatorianos en el exterior – 26 de marzo de 2009.

* Convenio marco de colaboración interinstitucional para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familiares en México y Ecuador entre las Defensoría del Pueblo de Ecuador y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México – 25 de febrero de 2011.

* Memorando de entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre el combate al tráfico ilícito de migrantes y protección de las víctimas - 10 de noviembre de 2011.

* Memorándum de entendimiento relacionado con la protección del trabajo migrante contra la discriminación en el empleo basada en la ciudadanía, condición migratoria, u origen nacional, entre el departamento de justicia de los Estados Unidos división de derechos civiles oficina del Consejero Especial, para practicas injustas en el empleo relacionadas a inmigrantes, y, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador – 04 de diciembre de 2015.

* Acuerdo bajo el programa de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados entre la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador – 25 de junio de 2013.

* Acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Consejo Nacional para la Igualdad de la Movilidad Humana, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y la Organización Internacional para las Migraciones – 18 de octubre de 2016.

* Acuerdo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la república del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile para la creación de una comisión binacional sobre movilidad humana, migraciones y cooperación consular – 23 de noviembre de 2016.

* Acuerdo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Surinam sobre la supresión mutua el requerimiento de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, de servicios y oficiales – 4 de diciembre de 2014.

* Carta de arreglo entre la división de horas y salarios del departamento de trabajo de los Estados

Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana respecto a las leyes y reglamentos de horas y salarios aplicables a los trabajadores ecuatorianos en los Estados Unidos – 25 de agosto de 2016.

* Carta de arreglo entre la administración de seguridad y salud ocupacional del departamento del trabajo de los Estados Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad del Ecuador respecto a la normativa de protección de seguridad y salud ocupacional aplicables a los trabajadores ecuatorianos en los Estados Unidos.

* Convenio de cooperación interinstitucional entre la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana - 9 de septiembre de 2016.

* Convenio de cooperación para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas ecuatorianas y panameñas en situación de movilidad entre la Defensoría del Pueblo de Ecuador y la Defensoría del Pueblo de Panamá - 25 de febrero de 2011.

* Convenio de cooperación para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas en movilidad humana en Ecuador y el Salvador “Defensoría del Pueblo de Ecuador y Procuraduría para la defensa de los derechos humanos de el Salvador” – 23 de septiembre de 2010.

* Convenio de cooperación técnica interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para la ejecución del “Plan Retorno Educación” – 19 de julio de 2013.

* Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Sociedad Dante Alighieri – 30 de septiembre de 2016.

* Convenio marco de cooperación interinstitucional para la protección de los derechos humanos de las personas en movilidad en Ecuador y Perú – 24 de febrero de 2010.

* Declaración conjunta entre el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para trabajar conjuntamente en informar a los trabajadores ecuatorianos en los Estados Unidos sobre sus derechos laborales – 26 de agosto de 2016.

- * Declaración y acuerdo de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (INDH) sobre los derechos de las personas en movilidad – 23 de septiembre de 2010.
- * Acuerdo entre el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Innovación de la República del Ecuador y el Secretario de Estado para la Educación Superior y la Investigación de la República Francesa sobre un marco de referencia que facilite la comparabilidad académica y la continuidad de estudios en el País socio – 16 de noviembre de 2015.
- * Estatuto migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela – 06 de julio de 2010.
- * Estatuto Migratorio Permanente Ecuador Colombia – 24 de agosto de 2000.
- * Estatuto Migratorio Permanente Ecuador Colombia – 15 de diciembre de 2014.
- * Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.



Los contenidos de esta recopilación fueron analizados, editados y diseñados por los servidores públicos del Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana.



Consejo Nacional
para la **Igualdad**
de Movilidad Humana